



Universidad Católica de Santa María

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Segunda Especialidad en Derecho Procesal Penal

**El principio de razonabilidad y proporcionalidad en los delitos de
acceso carnal vía oral: análisis del expediente 5063-2015 Arequipa.**

Trabajo Académico presentado por:

Quispe Machicado, Gerber

ORCID: 0009-0001-2796-7946

para optar el Título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal Penal

Asesora:

Dra. Kuong Morales, Meili

ORCID: 0000-0001-6965-0245

Arequipa - Perú

2026

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
SEGUNDA ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL PENAL
SEGUNDA ESPECIALIDAD CON TRABAJO ACADÉMICO
DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 21 de Abril del 2026

Dictamen: 017254-C-FCJvP-2026

Visto el borrador del expediente 017254, presentado por:

2017973971 - QUISPE MACHICADO GERBER

Titulado:

**EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN LOS DELITOS DE ACCESO
CARNAL VÍA ORAL: ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE 5063-2015 AREQUIPA.**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

DERECHO PROCESAL PENAL

**29517074 - ZEGARRA FLOREZ GERARDO
DICTAMINADOR**



**80217474 - MENDIGURI PERALTA DAVID ROSARIO
DICTAMINADOR**



**45110571 - MALABRIGO ALARCON RODOLFO RAINIERO GIAN FRANCO
DICTAMINADOR**



El principio de razonabilidad y proporcionalidad en los delitos de acceso carnal vía oral: análisis del expediente 5063-2015 Arequipa.

INFORME DE ORIGINALIDAD

10%	12%	10%	4%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	6%
2	Reyna Aranda, Nicandro Exavier. "Validez normativa y técnicas de interpretación jurídica aplicadas en la sentencia casatoria N° 01313-2017 emitida por la corte suprema en el expediente N°05535-2017-0-501-SU-P-01 del distrito Judicial de Cerro Colorado-Arequipa, 2020", Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (Peru) Publicación	1%
3	www.scribd.com Fuente de Internet	1%
4	es.scribd.com Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad Politécnica del Perú Trabajo del estudiante	1%
6	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Apagado



DEDICATORIA

A mi familia, fuente de mi fortaleza y motor de mi crecimiento. A mi esposa, Yuleysi Chávez Ugarte, por su ternura y comprensión constante. Y a mis hijos, Naia Amiara y Aziel Farid, que iluminan mis días y dan sentido a cada uno de mis pasos.

AGRADECIMIENTOS

Mis sinceros agradecimientos a la Universidad Católica Santa María de Arequipa, y a sus docentes, por el apoyo y acompañamiento constante brindado durante la segunda especialidad, como también en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

Mi reconocimiento especial a mis familiares, amigos y compañeros de trabajo y estudio, así como a todas las personas que de una y otra manera apoyaron en el desarrollo del presente trabajo, pues han sido una ayuda invaluable para el desarrollo y su culminación.

De manera especial, a mis padres Julián Leonidas e Hilda Emiliana, cuyo apoyo y acompañamiento han sido esenciales. Su apoyo constante ha permitido hacer realidad los objetivos que persigo en la vida, entre ellos la realización de la segunda especialidad y el desarrollo del presente trabajo.

RESUMEN

El objetivo de la investigación fue analizar la aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad en los delitos de acceso carnal vía oral, a partir del análisis del Expediente N° 05063-2015-0-0401-JR-PE-01, buscando evaluar la calificación jurídica, la motivación de las resoluciones, la determinación de la pena y la afectación de derechos en las distintas instancias procesales. La metodología empleada fue de enfoque cualitativo, con un alcance descriptivo y un diseño no experimental, centrado en el análisis documental del expediente judicial y la carpeta fiscal relacionada. Se utilizaron fichas de análisis documental para sistematizar la información, complementada con revisión normativa, doctrina y jurisprudencia relevante, permitiendo examinar de manera integral el desarrollo del proceso. Los resultados evidenciaron discrepancias en la calificación jurídica y la valoración de la prueba, especialmente en sede judicial, donde se observó desvinculación penal en primera instancia y recalificación inmotivada de los hechos en segunda instancia, sancionándose al imputado con una pena muy baja y desproporcionada, los que fueron corregidos por la Corte Suprema, restaurando la debida correspondencia entre la gravedad del delito, la protección reforzada del agraviado y la sanción impuesta. En conclusión, el estudio permitió identificar desafíos interpretativos en la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en delitos de acceso carnal vía oral, evidenciando la importancia de una motivación integral y en base a los hechos del caso, así como del control jurisdiccional superior para garantizar la correcta subsunción jurídica y proteger efectiva los derechos fundamentales de los imputados y víctimas involucradas.

Palabras clave: Violación sexual de menor de edad, razonabilidad y proporcionalidad

ABSTRACT

The objective of this research was to analyze the application of the principles of reasonableness and proportionality in cases of oral sexual intercourse, based on an analysis of Case File No. 05063-2015-0-0401-JR-PE-01. The study sought to evaluate the legal classification of the offense, the reasoning behind the rulings, the sentencing, and the impact on rights at different procedural stages. The methodology employed was qualitative, with a descriptive scope and a non-experimental design, centered on the documentary analysis of the judicial file and the related prosecutorial file. Documentary analysis forms were used to systematize the information, supplemented by a review of relevant regulations, legal scholarship, and jurisprudence, allowing for a comprehensive examination of the process. The results revealed discrepancies in the legal classification and evaluation of evidence, particularly in court, where there was a dismissal of charges at first instance and an unjustified reclassification of the facts at second instance, resulting in the defendant being sentenced to a very low and disproportionate penalty. These discrepancies were corrected by the Supreme Court, restoring the proper correlation between the seriousness of the crime, the enhanced protection of the victim, and the imposed sanction. In conclusion, the study identified interpretive challenges in the application of the principles of reasonableness and proportionality in cases of oral sexual assault, highlighting the importance of comprehensive reasoning based on the facts of the case, as well as the need for higher judicial review to guarantee the correct legal classification and effectively protect the fundamental rights of the defendants and victims involved.

Keywords: Sexual assault of a minor, reasonableness and proportionality

ÍNDICE

DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTOS	
RESUMEN.....	
ABSTRACT.....	
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I MARCO METODOLÓGICO	3
1.1. Enfoque Investigativo	3
1.2. Alcance Investigativo.....	4
1.3. Diseño de la Investigación	4
1.4. Interrogantes	5
1.5. Objetivos.....	5
1.6. Justificación.....	6
1.7. Unidades de Estudio	7
1.8. Técnicas e instrumentos	8
1.9. Estrategias de recolección de datos	8
CAPÍTULO II MARCO CONCEPTUAL, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL	10
2.1. El delito Violación Sexual.....	10
2.2. El proceso penal y los delitos de violación sexual de menores	15
2.3. La prisión preventiva en el proceso penal peruano	18
2.4. Naturaleza jurídica de la prisión preventiva.....	18
2.5. Finalidad de la prisión preventiva.....	19
2.6. Regulación de la prisión preventiva	19
2.7. Presupuestos de la prisión preventiva.....	20
2.8. Duración de la prisión preventiva.....	21
2.9. Razonabilidad y proporcionalidad en los delitos de violación sexual de menor ..	21
2.10. Determinación judicial de la pena	25
2.11. La figura de la desvinculación del tipo penal	27
2.12. La motivación de los requerimientos fiscales y resoluciones judiciales	30
CAPÍTULO III RESULTADOS.....	36
3.1. Informe de caso	36
3.2. Análisis narrativo del desarrollo procesal	37
3.3. Etapa Intermedia	41
3.4. Etapa de Juicio Oral.....	42

3.5. Sentencia.....	43
3.6. Etapa de impugnación	45
3.7. Sentencia de Vista	47
3.8. Recurso Casatorio.....	47
3.9. Problemática hallada y análisis crítico del desarrollo procesal	49
3.9.1. La inobservancia del plazo razonable en la etapa de investigación preliminar.	49
3.9.2. Inadecuada fundamentación de los supuestos de procedencia de la prisión previsión	51
3.9.3. Falta de motivación del monto de la reparación civil solicitada en la acusación 	53
3.9.4. Injustificada desvinculación del tipo penal de violación sexual de menor en sentencia de primera instancia.....	56
3.9.5. Inmotivada recalificación penal en la sentencia de segunda instancia	59
3.9.6. Deficiente ejercicio de la defensa técnica	63
3.9.7. Inobservancia del principio de razonabilidad y proporcionalidad en los delitos de acceso carnal vía oral	64
CONCLUSIONES.....	69
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	71

INTRODUCCIÓN

El presente estudio analiza la aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad en los delitos de violación sexual de menor de edad, en la modalidad de acceso carnal vía oral, teniendo como unidad de estudio el Expediente N° 05063-2015-0-0401-JR-PE-01, y la carpeta fiscal correspondiente, referido al delito en mención. Esta investigación surge a partir de observar las discrepancias en las decisiones judiciales y la necesidad de examinar cómo los órganos jurisdiccionales aplican los indicados principios en la práctica procesal penal peruana.

La problemática identificada evidencia deficiencias en la calificación jurídica, en la motivación de las resoluciones y en la determinación de la pena, lo que genera riesgos de afectación a derechos fundamentales tanto del imputado como de la víctima. Estas situaciones ponen de relieve la importancia de asegurar una aplicación coherente y equilibrada de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, especialmente en delitos sexuales como el presente, que afectan gravemente a los menores de edad en el libre desarrollo de su sexualidad, donde conforme a la legislación y la jurisprudencia, la protección reforzada de los mismos debe ser prioritaria.

Metodológicamente, la investigación se desarrolla bajo un enfoque cualitativo y diseño no experimental, utilizando el análisis documental como técnica principal, con su instrumento, la ficha de análisis documental elaborado previa y especialmente para este caso. Se examinan de manera ordenada las actuaciones del Ministerio Público, las resoluciones judiciales, la normativa aplicable, así como la doctrina y jurisprudencia pertinente. Dicho desarrollo ha permitido verificar en la misma realidad los criterios interpretativos y los procesos de decisión jurídica que se aplican a lo largo de las distintas etapas del proceso.

El estudio posee relevancia jurídica, teórica y práctica, ya que identifica fortalezas y debilidades en la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, aportando posibilidades para mejorar la práctica judicial en delitos sexuales contra menores. Asimismo, contribuye al desarrollo académico de la Segunda Especialidad en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Católica Santa María de Arequipa, fortaleciendo el análisis crítico y la reflexión sobre la correcta administración de justicia.

A partir del análisis realizado, se ha logrado cumplir con los objetivos propuestos y se presenta el presente informe, el cual se encuentra estructurado en tres capítulos:

En el primer capítulo, se describe detalladamente la metodología aplicada para la realización de la investigación, incluyendo el enfoque, diseño, técnicas e instrumentos empleados para el análisis del expediente.

El segundo capítulo presenta el marco teórico que sustenta el estudio, elaborado a partir del análisis de la normativa aplicable, la jurisprudencia relevante y los aportes doctrinarios vigentes que orientan la comprensión del caso.

En el tercer capítulo se exponen los resultados de la investigación, mostrando el resumen del expediente, el análisis del proceso penal, la identificación de la problemática, así como un examen crítico del desarrollo procesal.

Finalmente, se consignan las conclusiones derivadas del estudio y se incluye la lista de referencias bibliográficas consultadas, que respaldan el desarrollo teórico y metodológico de la investigación.

CAPÍTULO I

MARCO METODOLÓGICO

1.1. Enfoque Investigativo

El presente trabajo ha sido desarrollado bajo un enfoque cualitativo, mediante un análisis jurídico-dogmático del delito de violación sexual de menor de edad en la modalidad de acceso carnal vía oral, tomando como base el estudio del proceso tramitado ante el Poder Judicial de Arequipa, entre ellos el Expediente N° 05063-2015-0-0401-JR-PE-01, así como la Carpeta Fiscal correspondiente, signado como el Caso N° 1506014502-5907-2014-0.

El estudio comprende la evaluación tanto de las actuaciones del Ministerio Público como de las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional, abarcando desde la fase de investigación preliminar hasta la expedición de la sentencia casatoria. El análisis se orienta principalmente a examinar la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad durante la investigación, la calificación jurídica de los hechos y la individualización de la pena en el delito en mención, en base al Expediente N° 05063-2015-0-0401-JR-PE-01.

En la realización del trabajo investigativo el enfoque escogido es el más pertinente por cuanto se busca comprender cómo los operadores jurídicos, fiscales, jueces y abogados, interpretaron y aplican principios constitucionales en el caso analizados. Este tipo de análisis exige estudiar argumentos, motivaciones, valoraciones probatorias y razonamientos jurídicos, aspectos que no pueden medirse estadísticamente sino interpretarse desde su contenido y contexto, siendo el derecho una ciencia eminentemente argumentativa (Ramos, 2018).

Asimismo, el enfoque cualitativo posibilita abordar el expediente como un caso particular de estudio, permitiendo examinar de forma minuciosa las actuaciones procesales, los pronunciamientos jurisdiccionales y su incidencia en los derechos fundamentales del imputado. Este tipo de investigación se orienta a interpretar significados, criterios jurídicos y dinámicas en la adopción de decisiones, priorizando el análisis comprensivo del fenómeno antes que la medición numérica de variables (Creswell, 2014).

1.2. Alcance Investigativo

La presente investigación tendrá un nivel descriptivo, por cuanto permite detallar y caracterizar cómo se aplicaron los principios de razonabilidad y proporcionalidad dentro del expediente penal analizado, examinando las actuaciones del Ministerio Público y de los órganos jurisdiccionales en la calificación jurídica del acceso carnal vía oral y en la determinación de la pena. La investigación no busca establecer relaciones causales ni formular explicaciones predictivas, sino identificar, ordenar y exponer de manera sistemática las características del caso jurídico estudiado. Es decir, se analiza un caso concreto para evidenciar criterios, fundamentos y eventuales deficiencias en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para abordar este tipo de estudios los más apropiados son los estudios descriptivos, porque buscan describir, especificando características procesos o fenómenos sometidos a análisis, permitiendo detallar cómo se manifiestan en un contexto determinado. Aplicado al ámbito jurídico, este enfoque facilita describir el desarrollo del proceso penal, las resoluciones judiciales emitidas y la forma en que se interpretan y aplican los principios constitucionales dentro de un expediente específico, constituyendo una base sólida para posteriores análisis críticos o interpretativos. Desarrollando un trabajo descriptivo sobre el caso en análisis (Hernández-Sampieri & Mendoza, 2023).

1.3. Diseño de la Investigación

La presente investigación se estructura bajo un diseño de carácter no experimental, por cuanto se orienta principalmente a examinar la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en el proceso penal desarrollado como Expediente N° 05063-2015-0-0401-JR-PE-01, donde no se efectúa control, variación o manipulación de las variables objeto de estudio, sino se limita al análisis del desarrollo del proceso judicial conforme ocurrió en el contexto real.

El diseño no experimental resulta el más adecuado para la presente investigación, pues permite analizar los fenómenos del Derecho tal como se han desarrollado en la realidad, sin alterar variables ni intervenir en los hechos objeto de estudio. En este campo, el análisis suele centrarse en la revisión de normas, expedientes judiciales, jurisprudencia y actuaciones procesales ya realizadas. Se basa pues, en la observación y análisis sistemático del fenómeno jurídico, permitiendo generar conocimiento científico a partir

del estudio del Derecho en su manifestación normativa, jurisprudencial y doctrinaria, sin recurrir a la experimentación (Witker, 2021).

En el presente caso, se desarrolla un estudio ordenado del sistema normativo, la jurisprudencia y la realidad jurídica, destacando que el Derecho se investiga principalmente a través del análisis documental y argumentativo, lo que confirma la pertinencia de estudiar fenómenos jurídicos ya ocurridos, mediante un estudio descriptivo argumentativo (Ramos, 2018).

1.4. Interrogantes

1.4.1. Interrogante general

¿De qué manera se ha aplicado el principio de razonabilidad y proporcionalidad en la investigación, calificación jurídica y determinación de la pena en los delitos de acceso carnal vía oral en el expediente N° 05063-2015-0-0401-JR-PE-01?

1.4.2. Interrogantes específicas

- ¿La calificación jurídica realizada por el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional respecto al acceso carnal vía oral se encuentra debidamente sustentada en criterios de razonabilidad y proporcionalidad?
- ¿Las resoluciones judiciales emitidas durante el proceso penal contienen una motivación suficiente y coherente que permita justificar la aplicación del tipo penal y la sanción impuesta bajo los estándares del principio de razonabilidad y proporcionalidad?
- ¿La determinación de la pena impuesta en el expediente analizado respeta los criterios de proporcionalidad en relación con la gravedad del hecho, las circunstancias del caso y la protección reforzada del menor de edad?
- ¿Las deficiencias identificadas en la actuación fiscal y judicial generaron afectaciones a los derechos de los justiciables y a los principios vinculados con la razonabilidad y proporcionalidad?

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo General

Analizar la aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad en la investigación, calificación jurídica y determinación de la pena en los delitos de acceso carnal vía oral en el expediente N° 05063-2015-0-0401-JR-PE-01.

1.5.2. Objetivos Específicos

- Examinar si la calificación jurídica realizada por el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional respecto al acceso carnal vía oral se encuentra debidamente sustentada en criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
- Evaluar si las resoluciones judiciales emitidas durante el proceso penal contienen una motivación suficiente y coherente que justifique la aplicación del tipo penal y la sanción impuesta conforme a los estándares del principio de razonabilidad y proporcionalidad.
- Determinar si la pena impuesta en el expediente analizado respeta los criterios de proporcionalidad en relación con la gravedad del hecho, las circunstancias del caso y la protección reforzada del menor de edad.
- Identificar si las deficiencias en la actuación fiscal y judicial generaron afectaciones a los derechos de los justiciables y a los principios vinculados con la razonabilidad y proporcionalidad.

1.6. Justificación

1.6.1. Justificación jurídica

La presente investigación se justifica jurídicamente porque analiza si, en el expediente N° 05063-2015-0-0401-JR-PE-01, la actuación del Ministerio Público y del órgano jurisdiccional respetó los estándares constitucionales del principio de razonabilidad y proporcionalidad en la calificación del acceso carnal vía oral y en la determinación de la pena. El estudio cobra relevancia al evidenciar problemas en cuanto a la motivación de las resoluciones, la eventual recalificación del tipo penal y la incidencia en derechos fundamentales como el debido proceso, el derecho de defensa, entre otros, aspectos que resultan importantes en delitos que involucran la protección reforzada de menores de edad.

1.6.2. Justificación teórica.

Desde el plano teórico, la investigación contribuye al desarrollo doctrinario sobre el alcance del principio de razonabilidad y proporcionalidad en los delitos contra la indemnidad sexual, particularmente en la interpretación del acceso carnal vía oral dentro del derecho penal peruano. Asimismo, permite contrastar la normativa penal vigente con los criterios jurisprudenciales y doctrinarios aplicables al análisis del delito en mención, la motivación judicial y la individualización de la pena, aportando reflexiones que enriquecen el debate académico en materia penal y constitucional.

1.6.3. Justificación metodológica.

Metodológicamente, el estudio emplea el análisis cualitativo de expediente judicial como técnica principal, permitiendo examinar de manera sistemática las actuaciones fiscales y judiciales, así como las resoluciones emitidas en las distintas etapas del proceso penal. El uso del Expediente N° 05063-2015-0-0401-JR-PE-01 como unidad de análisis facilita la identificación concreta de deficiencias argumentativas, criterios interpretativos y decisiones jurisdiccionales, constituyendo un referente metodológico aplicable para futuras investigaciones jurídicas basadas en estudio de casos.

1.6.4. Justificación práctica.

En el ámbito práctico, la investigación busca evidenciar cómo la incorrecta aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad puede generar decisiones jurisdiccionales que afecten derechos de los justiciables. El análisis del caso permite proponer criterios interpretativos que orienten la actuación fiscal y judicial en delitos sexuales, contribuyendo a decisiones más equilibradas que garanticen simultáneamente la protección de la víctima y el respeto de las garantías procesales del imputado.

1.7. Unidades de Estudio

La presente investigación se centra en el análisis de un caso específico, constituido por el Expediente N° 05063-2015-0-0401-JR-PE-01, así como la carpeta fiscal correspondiente, sobre el proceso por violación sexual de menor de edad, en agravio de un menor de 08 años de edad. En atención a la naturaleza cualitativa y al diseño no experimental del estudio, no resulta necesario establecer población ni muestra, dado que el análisis se sustenta en una única unidad de estudio, representada por el referido expediente judicial, del cual se extrae la información relevante.

De esta forma, para el caso, la unidad de estudio estará conformada por:

- El Expediente judicial, Exp. N° 05063-2015-0-0401-JR-PE-01, que comprende desde la fase de investigación hasta la etapa impugnatoria, incluyendo el trámite del recurso de casación que reivindica la adecuada sanción penal en este tipo de delitos.
- La Carpeta Fiscal del Caso N° 2506054500-2018-16-0, donde se encuentran los actuado desde el inicio de la investigación hasta la culminación de la misma.

La importancia de este caso radica en que permite examinar de manera detallada la actuación fiscal y jurisdiccional a lo largo del proceso penal, sobre todo en evaluar la

aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad, considerando además que el proceso incluyó decisiones contradictorias entre instancias y un pronunciamiento final de la Corte Suprema mediante la Casación N° 1313-2017-Arequipa. Es decir, un análisis completo, por lo que, escoger una única unidad de estudio se condice con el enfoque cualitativo que tiene la presente investigación (Hernández-Sampieri & Mendoza, 2023).

1.8. Técnicas e instrumentos

1.8.1. Técnica

La técnica de investigación se entiende como los procedimientos o mecanismos específicos que utiliza el investigador para recolectar, registrar y organizar la información necesaria para el estudio. Estas permiten obtener datos relevantes de la realidad objeto de análisis, facilitando el cumplimiento de los objetivos planteados y garantizando que la información sea obtenida de manera sistemática, ordenada y coherente con el enfoque metodológico seleccionado (Hernández-Sampieri & Mendoza, 2023).

En la presente investigación se empleó la técnica de análisis documental, la cual permitió revisar de manera ordenada y detallada el contenido del Expediente N° 05063-2015-0-0401-JR-PE-01 y de la carpeta fiscal relacionada con el caso en análisis. A través de esta técnica se examinó la información contenida en las actuaciones fiscales y jurisdiccionales vinculadas al proceso por el delito de violación sexual de menor de edad.

1.8.2. Instrumento

Un instrumento de investigación es entendido como la herramienta o medio que utiliza el investigador para obtener y registrar la información necesaria para el estudio, permitiendo recopilar los datos de manera organizada y acorde con la técnica de investigación empleada (Arias, 2016).

En la presente investigación, para la recopilación y organización de la información, se utilizaron fichas de análisis documental elaboradas previamente, las cuales facilitaron el registro sistemático de los datos relevantes para el desarrollo de la investigación.

1.9. Estrategias de recolección de datos

En el presente trabajo de investigación, primeramente, se efectuó una revisión exhaustiva de la Carpeta Fiscal N° 1506014502-5907-2014-0, vinculada al caso materia de estudio, con la finalidad de examinar el desarrollo de la investigación fiscal, en

concordancia de la labor del juez de investigación. Seguidamente, se analizó de manera integral el Expediente N° 05063-2015-0-0401-JR-PE-01 y sus respectivos cuadernos correspondientes, en cada fase del proceso. Este procedimiento permitió identificar, sistematizar y organizar las actuaciones procesales más relevantes para el análisis del delito objeto del presente, en relación con la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Durante la lectura y análisis de las piezas procesales, de manera simultánea y mediante el uso de fichas de análisis documental, se realizó la recopilación ordenada y sistemática de la información relevante contenida en el Expediente N° 05063-2015-0-0401-JR-PE-01, la misma que fue contrastada y enriquecida con normas legales, pronunciamientos jurisprudenciales y aportes doctrinarios relacionados el delito bajo análisis, la debida motivación de las resoluciones y requerimientos, la determinación de la pena y la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en este tipo de delitos, especialmente cuando la víctima es menor de edad.

Finalmente, se procedió a la elaboración y redacción del presente informe académico, siguiendo los lineamientos metodológicos y formales exigidos para los trabajos de Segunda Especialidad. En su desarrollo, los resultados obtenidos del análisis del expediente son confrontados y sustentados con la normativa vigente, la jurisprudencia relevante y los aportes doctrinarios vinculados a la materia, a fin de garantizar un estudio con respaldo académico y jurídico.

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL

2.1. El delito Violación Sexual

2.1.1. El delito de violación de la libertad sexual

A partir de la regulación establecida por el artículo 170 del Código Penal, la violación sexual es aquel delito que se configura cuando una persona, mediante violencia física o psicológica, amenazas graves o aprovechándose de circunstancias de coacción que anulan o limitan la libre voluntad de la víctima, la obliga a mantener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o a realizar actos de similar naturaleza mediante la introducción de objetos o partes del cuerpo.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el delito de violación sexual comprende todo acto de penetración vaginal o anal realizado sin el consentimiento de la víctima, ya sea mediante el uso de partes del cuerpo del agresor o de objetos, así como la penetración de la cavidad bucal con el órgano sexual masculino (CIDH, Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs México, 28 de noviembre de 2018, párr. 177 y ss.)

En ese sentido, la violación sexual se configura cuando, mediante violencia, amenazas graves o el aprovechamiento de circunstancias que anulan el consentimiento, el agente impone una conducta sexual no deseada en perjuicio de otra persona. Se trata de un delito que atenta directamente contra la dignidad humana y la autodeterminación sexual, al someter a la víctima a la realización de un acto sexual sin su consentimiento, conducta severamente reprochada por el ordenamiento penal debido a su elevado grado de lesividad, pues vulnera la capacidad de decidir libremente sobre la propia vida sexual, estrechamente vinculada con los derechos fundamentales (Buompadre, 2019; Tapia, 2020).

2.1.2. Violación sexual de menores de edad

Conforme a la regulación establecida por el artículo 173° del Código Penal, la violación sexual de menor de edad se configura cuando el agresor tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o ejecute actos equivalentes mediante la introducción de objetos o partes del cuerpo por las dos primeras vías, en agravio de una persona menor de catorce años.

En ese sentido, la violación sexual de menores se configura cuando el agente realiza o hace realizar actos de naturaleza sexual o análoga con una persona menor de edad, comprendiendo el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, incluyendo además la introducción de objetos o partes del cuerpo por las vías vaginal o anal de la víctima menor, afectando gravemente su indemnidad y desarrollo sexual (Salinas, 2018).

Los actos de violación sexual en agravio de menores revisten especial gravedad, pues dicho acto se realiza con una persona que aún no cuenta con la capacidad jurídica para decidir sobre su vida sexual. En tal sentido, surge la necesidad de proteger la indemnidad o intangibilidad sexual del menor, a fin de garantizar su adecuado desarrollo y salvaguardar, de manera progresiva, la autodeterminación de su vida sexual (Paredes, 2023), de proteger el libre y pleno desarrollo de la personalidad, evitando la generación de alteraciones en su equilibrio psíquico futuro (Sala Penal Permanente, Casación N° 196-2020 Arequipa, 9 de setiembre de 2021, Decimo Considerando).

2.1.3. El delito de violación sexual de menor de edad en el Código Penal

2.1.3.1. Descripción típica

El delito de violación sexual de menor de edad ha sido regulado en el artículo 173° del Código Penal, en los siguientes términos:

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua. (Código Penal, 1993, artículo 173°)

A partir de la norma glosada, se puede ver que, al igual que en el tipo penal regulado en el artículo 170° del Código Penal, en el caso de violación sexual de menor de edad, la conducta consiste en la realización de acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o en la ejecución de actos sexuales análogos, incluida la introducción de objetos o partes del cuerpo. Sin embargo, en este último supuesto, la conducta se dirige contra una persona menor de catorce años, jurídicamente incapaz para consentir, por lo que el consentimiento resulta irrelevante y no se requiere el empleo de violencia ni amenaza para la configuración del delito (Paredes, 2023; Martínez, 2024).

2.1.3.2. Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido es el derecho o interés esencial que la ley tutela al sancionar determinadas conductas como delitos, con el fin de resguardar valores

fundamentales para la convivencia social, como la vida, la libertad o el patrimonio (Muñoz & García, 2010).

En el delito de violación sexual de menor, el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual, entendida como el derecho del niño, niña o adolescente a no ser involucrado prematuramente en prácticas sexuales que no puede comprender ni consentir válidamente. Esta protección reforzada tiene como finalidad garantizar el normal desarrollo de la sexualidad del menor al apartarlo de experiencias que puedan afectar gravemente su integridad psíquica y emocional (Peña, 2023).

A diferencia de la violación sexual de personas adultas, en las que se tutela la libertad sexual, en el caso de los menores de edad el legislador presume la incapacidad para prestar consentimiento sexual válido fundado en el escaso desarrollo psicofísico del menor; por tanto, se castiga toda acción que se valga de la minoría de edad para involucrar a la menor en actos sexuales y siendo jurídicamente irrelevante cualquier manifestación aparente de consentimiento, pues el bien jurídico tutelado es la indemnidad frente a toda forma de intromisión sexual (Frisancho, 2025).

2.1.3.3. Tipicidad objetiva

a) Sujeto activo

El sujeto activo del delito es la persona que realiza la conducta prohibida por la ley penal, ya sea ejecutándola directamente o participando en su comisión. En el delito analizado, el sujeto activo puede ser cualquier persona natural con capacidad penal, no obstante, la existencia de determinadas relaciones de autoridad, confianza o dependencia puede constituir una circunstancia agravante, conforme a lo previsto en el Código Penal (Paredes, 2023).

b) Sujeto pasivo

El sujeto pasivo del delito es la persona o titular del derecho que resulta afectado o perjudicado por la conducta delictiva. En el delito analizado, el sujeto pasivo es un menor de edad, cuya condición de minoridad es un elemento normativo esencial del tipo, pues determina la especial protección reforzada que le brinda el ordenamiento penal, en razón de que la ley presume de manera absoluta que el menor carece de capacidad para consentir válidamente actos de naturaleza sexual, por lo que cualquier acceso carnal o acto sexual típico configura el delito, aun cuando no exista oposición expresa (Vargas, 2021).

c) Conducta típica

En este tipo de delitos, la conducta sancionada consiste en la realización de actos de naturaleza sexual con un menor de edad, aprovechando su incapacidad legal para otorgar un consentimiento válido (Salinas, 2018).

La conducta típica consiste en realizar acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o en la ejecución de actos análogos mediante la introducción de objetos o partes del cuerpo, en perjuicio de un menor de edad, donde, a diferencia del tipo simple, no se exige la concurrencia de violencia, amenaza o coacción, pues el elemento determinante es la edad de la víctima, siendo así que el solo hecho de realizar el acto sexual típico con un menor basta para la configuración del delito, al considerarse jurídicamente irrelevante cualquier manifestación aparente de consentimiento (Villarreal, 2022).

2.1.3.4. Tipicidad subjetiva

El delito de violación sexual de menor de edad es eminentemente doloso, no puede haber comisión culposa. Por ello, el agente debe conocer tanto la minoría de edad de la víctima como la ilicitud de su comportamiento. Conforme a la jurisprudencia uniforme, el autor tiene la obligación de verificar la edad del agraviado, no pudiendo alegar error basado en desconocimiento o engaño cuando disponía de medios razonables para comprobarla (Salinas, 2018; Peña, 2023).

En estos delitos, para su comisión se requiere que el agente actúe con conocimiento y voluntad de realizar el acto sexual con un o una menor de edad, por lo que, para alegar el error en la edad de la víctima no basta con que el agente declare que pensaba que el agente pasivo era mayor de edad, sino que debe ser corroborado con pruebas periféricas como que el sujeto pasivo aparentase mayor edad, que la diferencia de edades no sea muy distante, entre otros que hayan podido generar en el agente la convicción de que era mayor de edad (Martínez, 2024).

2.1.3.5. Consumación y tentativa

De acuerdo con los principios de legalidad y tipicidad, el delito de violación sexual se configura cuando se produce la introducción del órgano sexual u otra parte del cuerpo en las cavidades vaginal, anal o bucal (Vargas, 2021). Sin embargo, para su consumación no se exige una penetración total ni el traspaso de determinados límites internos, pues basta que el acto supere el límite de los labios menores y llegue al himen, sin que sea

necesario atravesarlo o profundizar la penetración (R.N. N° 28-2016, Ayacucho, 6 de junio de 2017, F.J. 4).

De manera que, para que se considere consumado la violación sexual de menor de edad se requiere la realización del acceso carnal o acto análogo descrito en la norma, siendo de ejecución instantánea, independientemente del tiempo o resultado posterior. Por esta naturaleza, en estos delitos es admisible la tentativa cuando el agente inicia actos de ejecución idóneos y directos para consumir el delito, pero este no se produce por causas ajenas a su voluntad (Tapia, 2020). Es importante precisar que existirá tentativa únicamente cuando el autor haya iniciado actos concretos dirigidos a realizar el acceso sexual, sin llegar a consumir la penetración o el acto carnal, porque si no hace, se tratará de actos preparatorios no punibles por este delito (Salinas, 2018).

2.1.3.6. Pena

Una vez determinado que la conducta del autor reúne los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, corresponde aplicar la sanción penal pertinente, además de las medidas de seguridad, consecuencias accesorias y la reparación civil derivadas del ilícito, conforme a lo regulado en el Código Penal (Reátegui, 2019).

En el caso del delito analizado, la comisión del mismo, se sanciona con la pena severa de cadena perpetua, por afectar a un menor de edad que no está en condiciones de dar su consentimiento. Sin embargo, la severidad de la pena debe ser considerado el contexto y las circunstancias en cada caso, a fin de garantizar los derechos de los justiciables y la proporcionalidad de la sanción (Almanza, 2025).

En la regulación anterior, hasta antes del 04 de agosto de 2018, periodo en que ocurre el caso analizado, la sanción penal se aplicaba en dos tramos. La sanción era cadena perpetua cuando la víctima era menor de 10 años, mientras, debía ser no menor de 35 años si la edad del menor oscilaba entre 10 a 14 años.

Como se puede observar, en cualquier caso, las penas para estos delitos son bastante elevados, porque las normas buscan proteger de manera reforzada la indemnidad sexual de los menores afectados, quienes son considerados personas en especial situación de vulnerabilidad y sin capacidad plena para consentir actos sexuales (Salinas, 2018). No obstante, la Corte Suprema ha establecido que, en determinados casos, corresponde efectuar un análisis de proporcionalidad para evaluar la posibilidad de reducir la sanción penal. Para ello, ha señalado que deben valorarse, entre otros aspectos, la inexistencia de violencia o intimidación en el acto, la cercanía de la edad de la víctima al límite de los

catorce años, el reducido impacto psicológico ocasionado y la diferencia de edad entre el imputado y el agraviado (Casación N° 578-2017, Madre de Dios, fundamentos 4 y 5).

2.2. El proceso penal y los delitos de violación sexual de menores

2.2.1. El proceso penal

El proceso penal es el mecanismo mediante el cual el Estado ejerce su función jurisdiccional para aplicar el Derecho penal, siendo el único medio legítimo para imponer sanciones penales conforme al principio de que no existe pena sin un proceso previo. Este, cumple un rol garantista, pues protege los derechos del investigado frente al poder punitivo estatal. Paralelamente, busca tutelar a la víctima del delito y promover la resocialización del infractor dentro del marco legal correspondiente (Armenta, 2023).

En la práctica jurídica, el proceso penal comprende una serie de actuaciones desarrolladas por diversos intervinientes, tales como jueces, fiscales, abogados defensores y la persona investigada, orientadas a verificar si concurren las condiciones legales que permiten imponer una pena. De confirmarse dichos presupuestos, el proceso también determina la naturaleza, magnitud y forma en que deberá aplicarse la sanción correspondiente (San Martín, 2024).

El proceso penal se caracteriza por los principios constitucionales y convencionales que lo rigen y el grado en que se involucran con el procedimiento a comparación de otros procesos judiciales, como la dignidad humana, el debido proceso, la imparcialidad, el plazo razonable, la presunción de inocencia, la motivación de las resoluciones judiciales y la tutela jurisdiccional efectiva (Reategui, 2024).

En el modelo acusatorio adoptado por el Código Procesal Penal peruano, el proceso penal se estructura en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento. Tal como señala Mamani (2022), este modelo se caracteriza por la separación de funciones entre el órgano jurisdiccional, encargado del control de legalidad y de la decisión final, y el Ministerio Público, responsable de la persecución penal; de esta manera, se garantiza la imparcialidad judicial y el equilibrio entre las partes.

2.2.2. El proceso penal en el caso de violación sexual de menores

En los delitos de violación sexual de menores, el proceso penal presenta particularidades sustantivas y procesales orientadas a evitar la revictimización de la agraviada o el agraviado y a asegurar una investigación eficaz (Pizarro, 2019). Por ello, el proceso penal adquiere una especial relevancia constitucional, pues se encuentra

comprometida la tutela reforzada de derechos fundamentales tales como la dignidad, la indemnidad sexual, la integridad psíquica y el interés superior del niño, que imponen al Estado el deber de brindar una protección reforzada (Tapia, 2020).

En estos procesos, la investigación es dirigida por el Ministerio Público, con diligencias especializadas, como la declaración única de la víctima mediante cámara Gesell y la adopción de medidas de protección. Posteriormente, si existen elementos de convicción suficientes, el fiscal formula acusación y el caso pasa a juicio oral, donde el juez determina la responsabilidad penal y la reparación civil correspondiente.

De acuerdo con el Código Procesal Penal vigente, estos ilícitos se tramitan en la vía del proceso penal común, el cual constituye la base del sistema procesal penal peruano, el mismo que se organiza en tres etapas procesales, cada una con objetivos propios, así como con una estructura y reglas de actuación expresamente establecidas por la normativa legal (Reyna, 2022).

2.2.2.1. La fase de investigación preparatoria.

La investigación preparatoria tiene por finalidad reunir los elementos de convicción necesarios para determinar si el hecho denunciado constituye delito y si existen suficientes indicios de responsabilidad penal del imputado; asimismo, esta etapa comprende tanto las diligencias preliminares como la investigación formalizada a cargo del fiscal y con la supervisión del Juez de Investigación Preparatoria (García, 2024)

En esta etapa se busca recabar, a través de procedimientos permitido por la ley, aquellos indicios que aporten de manera suficiente información que acabe con la incertidumbre que se genera con la *notitia criminis* y reviste una importancia central, pues muchas veces en estos delitos la prueba directa es limitada al momento de la denuncia, por lo que se requiere determinar si existen suficientes pruebas para responsabilizar penalmente al imputado (Villegas, 2017).

La etapa de investigación preliminar en los delitos de violación sexual de menores se inicia en el momento que se recibe la denuncia de la víctima, normalmente a través de sus representantes legales, hasta la formalización de la investigación. Esta primera etapa consta de un plazo máximo de 60 días conforme al artículo 334.2 con la posibilidad de ampliar por el plazo de 120 días, y la etapa de investigación formalizada hasta la

conclusión de la investigación preparatoria que cuenta con el plazo de 120 días naturales con la posibilidad de ampliar 60 días conforme al artículo 342.1.

2.2.2.2. La fase intermedia.

La etapa intermedia cumple una función depuradora y de control, en la que el juez de la investigación preparatoria evalúa la acusación fiscal y verifica la existencia de presupuestos procesales y probatorios para el paso a juicio oral a fin de prevenir juicios innecesarios basados en acusaciones débiles o insuficientemente fundamentadas. Es decir, cumple una función de depuración que evita la realización de juicios sustentados en imputaciones carentes de respaldo sólido o debidamente sustentadas (Reyna, 2022; Almanza, 2024).

Esta etapa abarca el período posterior a la conclusión de la investigación preparatoria hasta los actos previos al inicio del juicio oral, y es clave para evitar juicios innecesarios o arbitrarios, pero también para impedir que se frustre la persecución penal de hechos graves por defectos subsanables al ser una etapa crítica instructora en la que el juez debe ponderar, de manera razonable y proporcional, la suficiencia de los elementos de convicción para debilitar la presunción de inocencia del imputado (Rosas, 2022).

2.2.2.3. La fase del juzgamiento

La fase de juzgamiento tiene como finalidad principal la actuación, debate y valoración de la prueba en un juicio oral, público, contradictorio e imparcial, culminando con la emisión de una sentencia debidamente motivada; siendo su objetivo resolver la controversia penal garantizando la contradicción e igualdad de armas entre partes para alcanzar una decisión justa y célere (San Martín, 2024).

En los procesos por violación sexual de menores, el juzgamiento debe desarrollarse bajo criterios de especial sensibilidad y protección, evitando la exposición innecesaria del menor, en este contexto el acta de entrevista única del menor adquiere un rol relevante; es en esta etapa que el deber del órgano jurisdiccional consiste en valorar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, explicando de manera clara y racional las razones que sustentan su decisión, en atención tanto a los derechos de la víctima como a las garantías del procesado (Gonzales, 2022).

La etapa de juzgamiento, conforme al Código Procesal Penal peruano, es la fase en la que se desarrolla el juicio oral bajo los principios de oralidad, publicidad,

contradicción e imparcialidad, con el fin de actuar y valorar la prueba para determinar la responsabilidad penal, la pena y la reparación civil. En los casos de violación sexual de menores, este proceso se realiza bajo criterios de especial protección a la víctima, destacando la relevancia de la entrevista única en cámara Gesell, debiendo el juez valorar la prueba conforme a la sana crítica y garantizando tanto los derechos de la víctima como las garantías del imputado (Gonzales, 2022; San Martín, 2024).

2.3. La prisión preventiva en el proceso penal peruano

2.3.1. La prisión preventiva

El artículo 268 del Código Procesal Penal regula la prisión preventiva como una medida de coerción procesal que permite la restricción provisional de la libertad del imputado, siempre que se cumplan los presupuestos legales establecidos. Se trata de una medida personal, excepcional y de carácter temporal, que es dictada por el juez de investigación preparatoria a solicitud del fiscal, con la finalidad de garantizar el desarrollo y los objetivos del proceso penal (Cubas, 2018).

Por su parte, la Corte Suprema, a través del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, ha precisado que la prisión preventiva es una institución procesal con relevancia constitucional que implica la restricción temporal de la libertad personal del imputado, dispuesta judicialmente dentro de los límites legales. Su finalidad es garantizar el adecuado desarrollo del proceso penal, permitiendo el esclarecimiento de los hechos, asegurando la presencia del investigado en las actuaciones procesales y facilitando la eventual ejecución de la pena (Corte Suprema, Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, 10 de setiembre del 2019, F.J. 1).

En ese sentido, la prisión preventiva se entiende como una medida de coerción personal que limita de forma provisional la libertad del imputado o procesado, con el propósito de garantizar su comparecencia durante el proceso penal y, de ser el caso, posibilitar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria y la ejecución de la sanción correspondiente (Loza, 2024).

2.4. Naturaleza jurídica de la prisión preventiva

Desde la perspectiva doctrinal, esta institución es concebida como una medida de naturaleza preventiva destinada a garantizar la comparecencia del imputado al juicio oral y posibilitar la ejecución de una eventual sentencia condenatoria. En tal sentido, no puede

utilizarse como un mecanismo de sanción anticipada frente al delito, ni para fines distintos a su finalidad cautelar, como la prevención general o especial (Loza, 2024; Oré, 2024).

El Tribunal Constitucional ha establecido que la prisión preventiva es una medida cautelar destinada a garantizar la eficacia del proceso penal, sin que implique adelantar juicio sobre la culpabilidad del imputado, en respeto del principio de presunción de inocencia (Tribunal Constitucional, Exp. N° 1567-2002-HC/TC, F. J. 3). En ese sentido, la prisión preventiva constituye una medida temporal de restricción de la libertad, sustentada principalmente en el riesgo de fuga o de obstaculización de la investigación, con el fin de asegurar la realización del juicio y la eventual ejecución de la sentencia (Sala Penal Permanente, Casación N° 328-2012-Ica, 17 de octubre del 2013, Considerando Cuarto).

2.5. Finalidad de la prisión preventiva

La finalidad de la prisión preventiva puede comprenderse a partir de lo dispuesto en el artículo 268 del Código Procesal Penal de 2004, el cual establece que esta medida busca garantizar la permanencia del imputado durante el desarrollo del proceso penal, por lo que, para su imposición se requiere la existencia de sólidos y graves elementos de convicción sobre su probable responsabilidad, la previsión de una sanción relevante y la presencia de riesgos concretos de fuga o de interferencia en la investigación, evaluados según las circunstancias del caso (Gálvez, 2017).

En igual sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la prisión preventiva tiene como propósito principal asegurar la eficacia del proceso penal (Tribunal Constitucional, Exp. N° 0791-2002-HC/TC, 21 de junio de 2002, F. J. 3). Asimismo, el mismo alto Tribunal ha precisado que su validez se sustenta en su carácter estrictamente cautelar, pues solo puede emplearse para garantizar el normal desarrollo del proceso y el eventual cumplimiento de la pena que pudiera imponerse (Tribunal Constitucional, Exp. N° 03248-2019-PHC/TC, 25 de octubre de 2022, F. J. 122).

2.6. Regulación de la prisión preventiva

En el Perú no existe una regulación constitucional expresa sobre la prisión preventiva; sin embargo, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la libertad personal no es absoluto y puede ser limitado conforme a ley. En ese sentido, ha precisado que esta institución constituye una medida provisional que restringe la libertad

sin constituir una sanción anticipada ni vulnerar la presunción de inocencia, siempre que se sustente en razones legítimas, razonables y proporcionales (Tribunal Constitucional, Exp. N° 02926-2019-PHC/TC, 19 de agosto de 2021, F.J. 5).

En el ámbito legal, la prisión preventiva se encuentra regulada en el artículo 268 y siguientes del Código Procesal Penal, el cual establece que esta medida puede ser dictada por el juez a pedido del Ministerio Público cuando concurren determinados requisitos. Entre ellos, la existencia de graves elementos de convicción sobre la participación del imputado en el delito, que la pena prevista sea mayor a cuatro años y que existan indicios de riesgo de fuga o de obstaculización de la investigación (CPP, 2004, artículo 268).

2.7. Presupuestos de la prisión preventiva.

De acuerdo con el artículo 268 del Código Procesal Penal, la prisión preventiva solo puede dictarse cuando concurren determinados requisitos: la existencia de sólidos elementos que vinculen al imputado con la comisión del delito, que la pena prevista supere los cinco años de privación de libertad y que existan indicios razonables de riesgo de fuga o de interferencia en la investigación. Este criterio ha sido respaldado por la Casación N° 626-2013-Moquegua, del 27 de febrero de 2016, y por el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, del 17 de septiembre de 2019, los cuales añaden que, además de los requisitos legales, debe valorarse la razonabilidad y proporcionalidad de la prisión adoptada, lo que también se ha propugnado a nivel doctrinal (Floriano & Contreras, 2024).

En síntesis, la prisión preventiva solo procede si concurren de manera conjunta los tres requisitos del artículo 268 del Código Procesal Penal: que existan elementos graves que vinculen al imputado con el delito, que la sanción prevista supere los cinco años, y que existan indicios razonables de riesgo de fuga o de obstrucción de la investigación (Loza, 2024).

Para la imposición de la prisión preventiva, además de cumplirse los tres requisitos materiales del artículo 268 del Código Procesal Penal, deben observarse ciertos presupuestos formales regulados en el artículo 271. Estos establecen que la medida solo puede dictarse a solicitud del Fiscal, previa realización de una audiencia dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento, con la participación obligatoria del Fiscal, del imputado

y de su abogado defensor. Esta exigencia de requisitos formales ha sido confirmada por la jurisprudencia de la Corte Suprema y garantiza que la concesión de la prisión preventiva se ajuste estrictamente a la ley (Corte Suprema, Casación 01-2007-Huaura, Tercer y Quinto considerandos; Moreno, 2023).

2.8. Duración de la prisión preventiva.

La prisión preventiva es una medida de carácter temporal que debe aplicarse únicamente por el tiempo necesario para el desarrollo de la investigación y el esclarecimiento de los hechos, sin convertirse en un trámite ordinario. Su duración está regulada en el artículo 272 del Código Procesal Penal: hasta 9 meses en casos generales, 18 meses en procesos complejos y 36 meses en casos de criminalidad organizada (Loza, 2024; Reátegui, 2024).

2.9. Razonabilidad y proporcionalidad en los delitos de violación sexual de menor

2.9.1. Principio de razonabilidad

Conforme al Tribunal Constitucional, la razonabilidad constituye la prohibición o interdicción de la arbitrariedad al exigir que toda intervención en los derechos fundamentales se constituya en base a fundamentos que precisen la razón del empleo de medidas restrictivas (Tribunal Constitucional, Exp. N° 0045-2004-AI/TC, 29 de octubre de 2005, FJ. 24).

En el ámbito penal, la razonabilidad que esta exige a las medidas restrictivas que persigan la preservación, protección o promoción de fines constitucionalmente valiosos que justifiquen una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales (Tribunal Constitucional, Exp. 2235-2004-AA/TC, 18 de febrero de 2005, F. J. 6).

En tal sentido, la razonabilidad constituye un criterio que permite evaluar si la norma o su interpretación resultan justificadas y coherentes con los valores y principios del ordenamiento jurídico, así como verificar que las decisiones jurídicas tengan sustento lógico y sean compatibles con la justicia y los derechos fundamentales (Cianciardo, 2018). Por lo que, en el ámbito penal, por ejemplo, las medidas limitativas respondan a la protección o promoción de fines constitucionalmente legítimos que respalden la intervención del Estado.

2.9.2. Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad constituye una manifestación reforzada del principio de razonabilidad, al exigir que la respuesta penal del Estado mantenga un equilibrio entre la sanción impuesta y la finalidad de proteger el bien jurídico. En ese sentido, este principio orienta la interpretación del contenido de los derechos fundamentales, permitiendo determinar los deberes jurídicos que emanan de ellos y que deben ser observados por el legislador al momento de elaborar las normas (Bernal, 2014).

Precisando lo señalado, Barak (2021) manifiesta que la proporcionalidad es una construcción jurídica compuesta por cuatro componentes: 1) El fin adecuado, que la medida persiga un objetivo amparado por la Constitución, 2) La conexión racional, que la medida sea capaz de cumplir con el objetivo planteado, 3) los medios necesarios, que la medida sea la menos lesiva disponible y 4) la ponderación, que implica la relación adecuada entre el beneficio ganado con la realización del fin adecuado y la vulneración causada al derecho fundamental.

De manera que, este principio, de jerarquía constitucional, obliga que las restricciones a los derechos fundamentales no sean arbitrarias ni excesivas, exigiendo que sean idóneas, necesarias y equilibradas respecto del fin perseguido. Además, funciona como un criterio interpretativo para evaluar la constitucionalidad de la intervención o inacción del Estado frente a dichos derechos (Castillo, 2010).

2.9.3. El test de proporcionalidad

Para evaluar la proporcionalidad en la aplicación de medidas restrictivas de derechos, como la prisión preventiva o la imposición de la sanción penal, se exige la concurrencia de presupuestos como la legalidad, justificación teleológica, requisitos extrínsecos de jurisdiccionalidad y motivación especial, así como aquellos de carácter intrínseco como la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, siendo respecto a estos tres últimos que actúa el test de proporcionalidad (Sala Penal Transitoria, R. N. N° 80-2021/Lima, 21 de abril del 2021, Considerando 31).

De manera que, el test de proporcionalidad constituye un mecanismo para determinar la proporcionalidad del empleo de medidas restrictivas de derechos por parte del Estado en los derechos de la persona, en el que se pretende determinar la constitucionalidad de dichas decisiones, especialmente cuando estas afectan en el

ejercicio de los derechos fundamentales (Tribunal Constitucional, Exp. N° 0050-2004-AI/TC, 03 de junio de 2005, F.J. 109 y ss.).

El principio de proporcionalidad supone un triple juicio, conocido como test de proporcionalidad, de los siguientes subprincipios: a) si la acción estatal que restringe un derecho fundamental es apropiada para alcanzar el objetivo constitucional que se busca con dicha acción; b) si la acción estatal es estrictamente imprescindible; y, c) si el nivel de restricción de un derecho fundamental por la acción estatal se alinea con el nivel de cumplimiento del fin constitucional que dirige la acción estatal (Tribuna Constitucional, Exp. N° 0012-2006-PI/TC, 15 de diciembre del 2006, F.J. 31)

2.9.3.1. Test de idoneidad

Como señala Bernal (2014), en esta etapa se evalúa si la medida propuesta cuenta con un fin constitucionalmente legítimo y en segundo lugar que la medida señalada es idónea para cumplir con dicho fin constitucionalmente legítimo, este nivel implica el análisis de si la medida restrictiva realmente contribuye al cumplimiento de una finalidad respaldada por la Constitución.

De esta forma, el examen de idoneidad constituye el primer nivel de análisis de las restricciones estatales a los derechos fundamentales, exigiendo que dichas medidas sean aptas para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo. Esto implica verificar tanto la validez del objetivo perseguido como la adecuación de los medios empleados para lograrlo.

2.9.3.2. Test de necesidad

Bernal (2014) refiere que el subprincipio de necesidad implica que las medidas propuestas sean comparadas con medios alternativos con el fin de descartar que no existan medidas que, mientras mantienen un mismo grado de idoneidad, tengan un menor efecto negativo en el derecho fundamental afectado. Es decir, garantizar que una medida limitativa de derechos solo será aplicada cuando no exista otra medida igualmente eficaz y menos lesiva.

En tal sentido, este análisis se utiliza para verificar que, frente a una restricción de un derecho, no exista otra opción que permita alcanzar el mismo resultado con una afectación menor. Por tanto, si se identifica una medida alternativa que sea igual de eficaz

y menos lesiva para el derecho comprometido, esta debe preferirse sobre la inicialmente adoptada.

2.9.3.3. Test de proporcionalidad propiamente dicho

El subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto o *strictu sensu* se compone por una comparación entre las ventajas de la intervención del derecho fundamental y el sacrificio que ello implica para el titular del mismo, de tal modo que el grado de satisfacción del fin perseguido con la medida justifique el nivel en el que se restringe el derecho fundamental guardando un razonable equilibrio y proporción (Bernal, 2014).

Debe considerarse que el principio de proporcionalidad se aplica de forma progresiva. Primero, se verifica si la medida responde a un propósito constitucionalmente válido; luego, se evalúa si resulta indispensable para alcanzar dicho objetivo; y, de superarse este análisis, corresponde examinar su proporcionalidad en sentido estricto (Nogueira, 2011).

2.9.4. Razonabilidad y proporcionalidad en los delitos de violación sexual de menor

Como señala Peña (2023) los delitos de violación sexual de menor de edad constituyen una de las manifestaciones más graves de afectación a bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, en tanto comprometen la indemnidad sexual, la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad del niño o niña. Esta especial gravedad justifica una respuesta penal severa por parte del Estado; sin embargo, dicha severidad no exonera al legislador ni al juez del respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que operan como límites materiales al ejercicio del *ius puniendi*.

Tal como ha sido señalado antes, el principio de razonabilidad exige que la intervención penal sea coherente y fundada en una justificación constitucionalmente válida. Martínez (2024) señala que, en el contexto de los delitos de violación sexual de menor, implica que las normas penales y las decisiones judiciales deben responder efectivamente a la finalidad de protección reforzada del menor, sin incurrir en excesos punitivos carentes de sustento racional, siendo por tal motivo que es imperativo que el juez de a conocer las razones que motivan la decisión tomada en su sentencia.

Por su parte, el principio de proporcionalidad cumple una función central en el control constitucional de la política criminal aplicada a estos delitos. Conforme a la doctrina constitucional y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la

proporcionalidad se estructura como un juicio escalonado que comprende la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto de la medida penal. Así, aunque la pena privativa de libertad resulta idónea para proteger la indemnidad sexual del menor y prevenir nuevas agresiones, ello no significa que cualquier nivel de severidad resulte constitucionalmente admisible.

En efecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido de manera reiterada y general, que ni siquiera frente a los delitos más graves puede desconocerse la dignidad humana ni vaciarse de contenido la finalidad resocializadora de la pena, lo que impide justificar sanciones automáticas, absolutas o manifiestamente desproporcionadas, siendo que en el EXP. N° 010-2002-AI/TC se expresa señalando que si bien en determinadas circunstancias se permite la limitación o restricción de derechos fundamentales, ello en ningún caso puede ser interpretado como un permiso para desconocer la dignidad del individuo. Este criterio es plenamente aplicable a los delitos de violación sexual de menor de edad, incluso en los supuestos de víctimas menores de catorce años, en los que la protección penal es más intensa, pero no ilimitada.

En consecuencia, la razonabilidad y la proporcionalidad operan como principios que equilibran la necesidad de una protección penal reforzada a favor del menor con la exigencia de que el ejercicio del poder punitivo se mantenga dentro de los márgenes constitucionales, siendo por ese motivo que la gravedad del delito, aunque incuestionable, no elimina los límites al ejercicio del poder punitivo estatal, sino que supone una mayor necesidad de una motivación reforzada y una individualización cuidadosa de la pena impuesta.

2.10. Determinación judicial de la pena

2.10.1. La pena

La pena es la consecuencia jurídica del delito y consiste en la restricción o privación de derechos impuesta por el Estado al autor de una infracción penal, como respuesta a la comisión de un hecho ilícito y culpable; añadiendo que cumple con las finalidades de prevención general, al disuadir a la sociedad de cometer delitos, prevención especial, al evitar la reincidencia del condenado, reafirmación del orden jurídico, y protección de bienes jurídicos fundamentales (Caro & Alfaro, 2023)

En la jurisprudencia peruana, la Corte Suprema ha precisado que la pena es una sanción establecida por la ley que constituye la consecuencia jurídica derivada de la

comisión de un delito doloso. Su imposición exige que el órgano jurisdiccional acredite la responsabilidad penal mediante pruebas suficientes y pertinentes; de lo contrario, se afectaría el principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal e) de la Constitución Política del Perú (Sala Penal, R.N. N° 2373-2004-Ayacucho, 27 de octubre del 2004, Séptimo Considerando)

2.10.2. Tipos de pena

García (2019) manifiesta que la normativa penal peruana contempla las siguientes penas: 1) Penas privativas de libertad, que implica el internamiento en un establecimiento penitenciario, 2) penas restrictivas de derechos, como la expulsión del país, 3) penas limitativas de derechos, como la inhabilitación, y 4) penas de multa; señalando que el tipo penal puede contemplar más de una pena, pudiendo ser estas de forma cumulativa o alternativa.

Lo señalado se corresponde justamente con lo dispuesto en el artículo 28° del Código Penal, el cual regula de manera expresa las modalidades de sanción que pueden imponerse al autor de un delito. En ese sentido, el sistema penal peruano prevé: i) la pena privativa de libertad, que restringe directamente la libertad personal; ii) las penas restrictivas de libertad, que limitan determinadas formas de desplazamiento del condenado; iii) las penas limitativas de derechos, que afectan derechos específicos; y iv) la pena de multa, que implica el pago de una sanción económica (Código Penal, 1991, artículo 28).

El estos delitos previstos por el indicado Código, para el desarrollo de esta investigación tiene especial relevancia las penas privativas de libertad, lo que se desarrollará a continuación.

2.10.3. Pena privativa de libertad en los delitos de violación sexual de menor de edad

La pena privativa de libertad constituye el principal instrumento de sanción previsto por el ordenamiento penal peruano para los delitos de violación sexual de menor de edad, dada la extrema gravedad del bien jurídico lesionado y la especial vulnerabilidad de la víctima.

Tal como señala Villareal (2022) el Código Penal establece la pena más elevada cuando la víctima es menor de catorce años, configurando un régimen de protección penal intensificada que se justifica en la sensibilidad del bien jurídico protegido, por lo que se constituye en una de las penas de mayor peligrosidad de nuestro ordenamiento; no

obstante, la severidad de la pena no puede entenderse de manera automática ni desvinculada de los principios que rigen el sistema penal constitucional, mismo que solo permite la aplicación de la cadena perpetua existan medidas que permitan la reversión de su carácter intemporal.

El Tribunal Constitucional en su Exp. N° 0019-2005-PI/TC ha señalado que la pena privativa de libertad debe cumplir, además de funciones retributivas y preventivas, una finalidad resocializadora, la cual se erige como un mandato constitucional, siendo por ello que incluso en los delitos de violación sexual de menor, el juez penal está obligado a individualizar la pena dentro del marco legal, atendiendo a la culpabilidad concreta del agente, la forma de comisión del delito, el daño ocasionado y las circunstancias personales del condenado (Tribunal Constitucional, Exp. N° 0019-2005-PI/TC, 21 de julio de 2005, F.J. 9 y ss.).

En los delitos de violación sexual de menor de edad, la constitucionalidad de la pena privativa de libertad depende, por tanto, de que esta mantenga una relación razonable y proporcional con la gravedad del hecho y la finalidad de protección del menor, sin desconocer la dignidad humana del condenado ni anular toda expectativa de reinserción social. De este modo, el sistema penal busca equilibrar la máxima protección del menor con el respeto irrestricto a los límites constitucionales del poder punitivo.

2.11. La figura de la desvinculación del tipo penal

2.11.1. La desvinculación del tipo penal

Como se viene señalando, el delito de violación de menor de edad consiste en realizar acceso carnal vía vaginal, oral o bucal mediante la introducción de una parte del cuerpo u objetos análogos en perjuicio de un menor de edad (Villareal, 2022). Siendo que al ser el delito de violación sexual de menor uno de comisión instantánea, es que la realización del acceso carnal se constituye como el elemento central para determinar el momento de la consumación del delito (Tapia, 2020). Finalmente, es de precisar que a la fecha de los hechos se encontraba vigente el inciso 1 del artículo que contemplaba la cadena perpetua cuando la víctima era menor de 10 años.

Respecto a la figura de la desvinculación del tipo penal, se tiene que es una facultad otorgada al juez penal que le permite condenar por un tipo penal distinto al propuesto por el Ministerio Público bajo ciertas condiciones, siendo que en el artículo 374 del Código Procesal Penal del 2004, se la presenta bajo la siguiente redacción:

Si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el juez penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al fiscal y al imputado sobre esa posibilidad. Las partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis planteada por el juez penal y, en su caso, propondrán la prueba necesaria que corresponda. Si alguna de las partes anuncia que no está preparada para pronunciarse sobre ella, el juez penal suspenderá el juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad a que exponga lo conveniente.

De manera que, la desvinculación del tipo penal constituye una institución de naturaleza procesal y constitucional, que faculta al órgano jurisdiccional a modificar la calificación jurídica de los hechos planteados por las partes, siempre que se mantenga inalterado el sustrato fáctico objeto del proceso. Su fundamento radica en la exigencia de que la decisión judicial se ajuste correctamente al derecho aplicable (*iura novit curia*), sin sacrificar las garantías esenciales del debido proceso.

En el proceso penal, la desvinculación permite al juez apartarse de la tipificación propuesta por el Ministerio Público cuando ésta resulte incorrecta, incompleta o jurídicamente inadecuada, siempre que los hechos acreditados en juicio encajen de mejor manera en un tipo penal distinto. No se trata, por tanto, de una ampliación del objeto del proceso ni de una alteración de la imputación fáctica, sino de una readecuación jurídica de los mismos hechos.

2.11.2. Requisitos de la desvinculación del tipo penal

Desde una perspectiva constitucional, la desvinculación del tipo penal se encuentra limitada por el derecho de defensa, el principio de contradicción y el principio de congruencia procesal. El Tribunal Constitucional ha señalado que la facultad judicial de recalificar jurídicamente los hechos no es absoluta, pues su ejercicio no puede generar indefensión material al imputado ni sorprenderlo con una condena por un delito respecto del cual no tuvo oportunidad real de defenderse.

En este sentido, la desvinculación solo es constitucionalmente válida cuando el nuevo tipo penal:

- Se sustenta en los mismos hechos que fueron materia de acusación y debate;
- No introduce elementos fácticos nuevos ni agrava sustancialmente la imputación sin previo contradictorio;

- Respeto el derecho del imputado a conocer la imputación y a ejercer defensa eficaz.

Asimismo, la Corte Suprema, en la Casación 616-2021, Junín en su Fundamento Jurídico 6, la Corte Suprema ha establecido como requisitos para la aplicación de la desvinculación los siguientes:

- Homogeneidad del bien jurídico protegido, es decir, el nuevo tipo penal debe tutelar el mismo interés jurídico que el inicialmente acusado.
- Inmutabilidad del relato fáctico, lo que implica que no pueden modificarse los hechos materia de imputación.
- Respeto al derecho de defensa, garantizando que el imputado pueda contradecir la nueva calificación jurídica.
- Coherencia entre hechos y norma penal aplicada, exigiendo correspondencia entre los elementos fácticos acreditados y el tipo penal aplicado.
- Aplicación del principio de favorabilidad, evitando que la desvinculación agrave la situación jurídica del acusado.

2.11.3. El derecho de defensa frente a la desvinculación del tipo penal

La jurisprudencia constitucional y suprema ha precisado que, cuando la desvinculación implique una variación relevante del marco punitivo o la introducción de elementos normativos distintos, el juez debe garantizar mecanismos compensatorios de defensa, como la posibilidad de alegar, ofrecer prueba o reformular la estrategia defensiva. De lo contrario, la sentencia deviene en constitucionalmente inválida por vulneración del debido proceso.

En los delitos de especial gravedad, como los delitos de violación sexual de menor de edad, la figura de la desvinculación del tipo penal adquiere particular relevancia. En estos supuestos, la tentación de recalificar jurídicamente los hechos para adecuarlos a tipos penales más severos no puede llevar a desconocer las garantías procesales del imputado. La protección reforzada del menor y la gravedad del bien jurídico lesionado no justifican una flexibilización indebida del derecho de defensa ni una ruptura del principio de congruencia.

Por ello, la desvinculación del tipo penal debe operar como una herramienta de corrección jurídica, no como un mecanismo de sorpresa procesal o de agravamiento punitivo encubierto. Su legitimidad constitucional depende de que se ejerza con criterios

de razonabilidad y proporcionalidad, respetando el equilibrio entre la potestad jurisdiccional de aplicar correctamente el derecho y la garantía del imputado de ser juzgado conforme a una imputación clara, estable y debatida contradictoriamente.

2.12. La motivación de los requerimientos fiscales y resoluciones judiciales

2.12.1. Las resoluciones judiciales

Las resoluciones judiciales representan la expresión formal de las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales dentro del proceso, mediante las cuales se resuelven las pretensiones, controversias o solicitudes formuladas por las partes, así como se dispone o autoriza la ejecución de determinadas actuaciones procesales, constituyendo un mecanismo esencial para la conducción y culminación del proceso (Igartua, 2014).

Según el artículo 123° del Código Procesal Penal, las resoluciones judiciales pueden ser decretos, autos y sentencias, conforme a la finalidad que persigan. De estos, salvo los decretos, deben contener una debida motivación, exponiendo la descripción de los hechos materia de debate, la valoración de los medios probatorios, la determinación de la norma jurídica aplicable y la decisión adoptada de forma expresa y comprensible (San Martín, 2024).

Esto se debe a que toda decisión judicial, para considerarse coherente y debidamente fundamentada, debe explicar las razones que respaldan lo resuelto. Para ello, resulta indispensable delimitar los hechos en discusión y, sobre esa base, desarrollar la argumentación jurídica que permita subsumirlos en las normas legales correspondientes (León, 2008; Liza, 2022).

2.12.2. Los requerimientos fiscales

En el desarrollo de sus funciones dentro del proceso penal, el Ministerio Público emite diversos actos procesales destinados a dirigir la investigación y promover la acción penal, entre los que se encuentran las disposiciones, providencias y requerimientos (De la Cruz, 2007). Estos actos permiten ordenar diligencias, resolver cuestiones propias de la investigación y formular solicitudes ante el órgano jurisdiccional, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 122 del Código Procesal Penal de 2004.

De los actos procesales requeridos, al presente interesa los requerimientos fiscales, sobre todo el requerimiento de acusación fiscal. Al respecto, el Código Procesal Penal no brinda una definición expresa, sin embargo, a nivel doctrinal se entiende como el acto mediante el cual el Ministerio Público formule una solicitud sustentada ante el órgano jurisdiccional, con el propósito de que se aplique una sanción penal u otra consecuencia

jurídica del delito, así como medidas de seguridad o accesoria, contra una persona a quien se le atribuye la comisión de un hecho punible (Del Río, 2021).

A través de la acusación, el Ministerio Público solicita al juez de investigación preparatoria que el caso investigado sea sometido a juicio oral, al considerar que existen elementos probatorios suficientes sobre la comisión del delito y la presunta responsabilidad penal del imputado, los cuales deben ser evaluados en un proceso público y contradictorio (Almanza, 2023). En ese sentido, mediante el requerimiento acusatorio, el fiscal persigue que el órgano jurisdiccional imponga la sanción penal correspondiente, incluyendo las consecuencias accesorias y, de ser pertinente, la reparación civil derivada del hecho delictivo (San Martín, 2024; Freire & López, 2025).

2.12.3. Debida motivación de resoluciones judiciales en los delitos de violación sexual de menor de edad

El deber de motivación de las resoluciones judiciales, en la legislación peruana, se encuentra expresamente reconocida en el artículo 139, inciso 5) de la Constitución, el cual señala que:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (Constitución, 1993, artículo 139, inciso 5).

Conforme a la referida norma constitucional, toda resolución emitida por los órganos jurisdiccionales, en cualquier instancia, debe contener la exposición clara de las normas aplicadas y de los hechos evaluados que respaldan la determinación adoptada, excepto los de mero trámite, los no ameritan ser motivados (Cerdán, 2023; Sala Penal Permanente, Cas. N° 2936-2021 Selva Central, 06 de diciembre de 2023, Primer Considerando).

En tal sentido, el derecho a la motivación exige que los jueces expliquen las razones objetivas que sustentan sus decisiones, basadas en las normas jurídicas y en los hechos del caso. Con ello, se garantiza que los fallos no respondan a arbitrariedad o criterios subjetivos, sino a fundamentos verificables (Tribunal Constitucional, Exp. N° 03433-2013-PA/TC, 18 de marzo de 2014, F. J. 4).

El derecho a una adecuada motivación tiene como finalidad asegurar que las controversias sometidas a la autoridad jurisdiccional se resuelvan mediante la exposición

de los argumentos fácticos y legales que respaldan la decisión adoptada (Tribunal Constitucional, Exp. N° 03418-2017-PA/TC, 25 de julio de 2018). Por tal razón, la justificación judicial debe plasmarse por escrito, indicando de forma expresa las normas aplicables y la valoración de los hechos que sustentan el pronunciamiento (Tribunal Constitucional, Exp. N° 0896-2009-PHC/TC, 24 de mayo de 2010).

En el proceso penal, especialmente en delitos sensibles como la violación sexual de menores, la debida motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento esencial, ya que permite justificar de manera razonada la decisión adoptada por el juez y garantiza el respeto de los derechos que integran el debido proceso en un Estado de Derecho. En ese contexto, la sentencia adquiere particular relevancia al ser el pronunciamiento que resuelve el fondo del conflicto y pone fin al proceso o a una instancia, determinando la responsabilidad o inocencia del imputado a partir de la valoración de los medios probatorios y los argumentos presentados por las partes, lo que exige una motivación especial y reforzada (Talavera, 2014; Reátegui, 2024).

En los procesos penales por violación sexual de menores, las resoluciones judiciales deben contar con una motivación especialmente rigurosa, observando las exigencias del artículo 45-A del Código Penal y la jurisprudencia vinculante, teniendo en cuenta la trascendencia de los bienes jurídicos tutelados, como la indemnidad sexual y el adecuado desarrollo psicológico y sexual de niños, niñas y adolescentes, quienes constituyen un grupo en condición de vulnerabilidad. Es decir, en razón de la naturaleza y especial protección de los derechos fundamentales involucrados, así como de las altas penas con que se conmina, la motivación judicial debe ser reforzada o especial (Sala Penal Permanente, Cas. N° 1422-2018 Junín, 12 de agosto 2020, Considerando Cuarto; Cas. N° 814-2021, La Libertad, 23 de febrero de 2023, Décimo Considerando).

En tal sentido, como la Corte Suprema ha señalado en la Casación N° 814-2021, La Libertad, considerado décimo, en los delitos de violación sexual, el juez penal debe motivar principalmente los siguientes aspectos:

1. Acreditación suficiente de las circunstancias fácticas y jurídicas. El juez debe sustentar adecuadamente los hechos probados y las normas aplicables que justifican la imposición de la sanción, especialmente cuando se trata de penas de máxima gravedad.

2. Justificación razonada de la determinación de la pena. La decisión debe explicarse de forma lógica y coherente, demostrando por qué la sanción impuesta resulta proporcional y necesaria frente al caso concreto. Ello también incluye la motivación respecto a las medidas de seguridad, consecuencias accesorias y la reparación civil derivadas del ilícito (Reátegui, 2019; Rosas, 2021).
3. Fundamentación de la restricción de derechos fundamentales. Debe explicarse claramente por qué la imposición de la pena, en particular la cadena perpetua, para que quede claro porque se trata de una limitación legítima del derecho a la libertad personal del condenado.

2.12.4. Debida motivación del requerimiento de acusación fiscal en los delitos de violación sexual de menor edad

Como ya se precisó línea arriba, en el cumplimiento de sus funciones, el fiscal, emite diversos actos procesales, entre ellos el requerimiento acusatorio, el cual debe estar debidamente fundamentado, tal como exigen el artículo 5) del artículo 122° y el artículo 1) del artículo 349 del Código Procesal Penal, lo que supone exponer de manera clara los argumentos que sustentan la imputación y, cuando corresponda, acompañar los medios probatorios pertinentes. Esto es, que la acusación fiscal, viene a ser el acto mediante el cual el fiscal plantea la pretensión penal, debiendo cumplir exigencias formales y sustanciales que sustenten la imputación y permitan el control judicial y el derecho de defensa (Sala Penal Permanente, Casación N° 862-2018 Lima, 03 de junio de 2021, Tercer Considerando).

Siendo así, la acusación fiscal, al ser el acto mediante el cual el Ministerio Público sustenta la pretensión punitiva del Estado, debe estar debidamente motivada, pues delimita los hechos imputados, fundamenta la responsabilidad atribuida al procesado y garantiza el derecho de defensa y el control jurisdiccional. En ese sentido, las decisiones del fiscal deben contar con una justificación lógica y suficiente en todas las etapas del proceso, desde el inicio de la investigación preliminar, su formalización y continuación, hasta la formulación de la acusación y la solicitud de una pena determinada (Reátegui, 2024).

En cuanto al alcance de la motivación del requerimiento acusatorio, éste debe estar adecuadamente fundamentado, respecto a la pena solicitada, las consecuencias accesorias y, cuando corresponda, sobre la reparación civil, ya que esta exigencia constituye un deber

de carácter constitucional orientado a salvaguardar los derechos de las partes. En tal sentido, el fiscal debe exponer las razones objetivas que sustentan su decisión, las cuales pueden basarse no solo en la normativa aplicable, sino también en la jurisprudencia, la doctrina y los hechos debidamente acreditados durante el proceso (Tribunal Constitucional, Exp. N° 1480-2006-AA/TC, 27 de marzo de 2006, F.J. 2).

De esta manera, en el requerimiento acusatorio, el deber de motivación del fiscal no solo comprende la pretensión penal, sino también la pretensión civil cuando el agraviado no se ha constituido en actor civil. Por ello, debe justificar el monto de la reparación civil y las medidas destinadas a asegurar su pago, explicando las razones que sustentan la suma solicitada (Rosas, 2018). En esa línea, la Corte Suprema ha precisado que, mediante la acusación, el fiscal formula la pretensión penal y, de corresponder, también la civil cuando no existe actor civil constituido (Sala Penal Permanente, Casación N° 862-2018 Lima, 03 de junio de 2021, Tercer Considerando).

2.12.5. Supuestos de afectación de la debida motivación

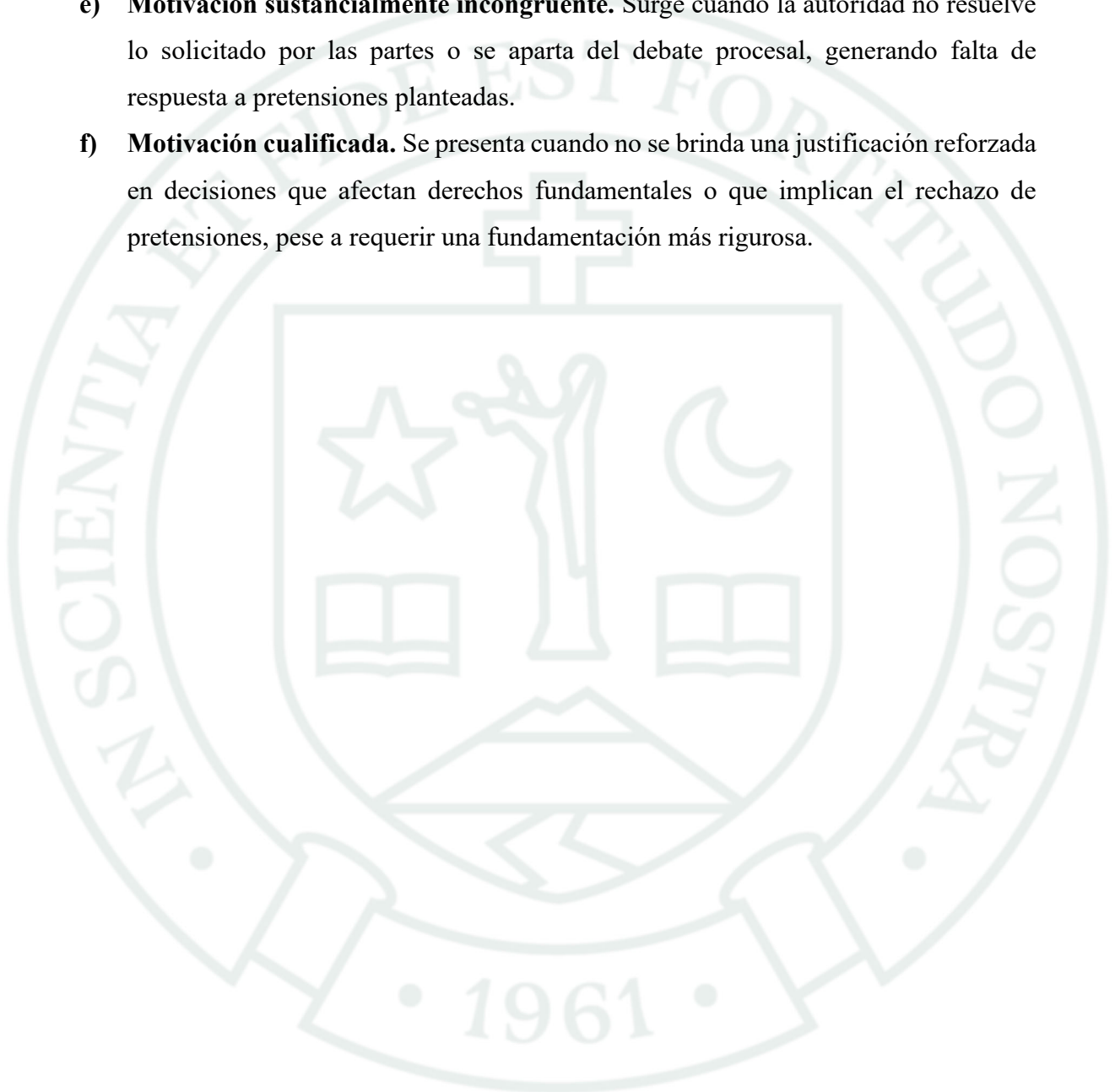
El derecho a obtener decisiones debidamente motivadas forma parte del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, constituyendo una garantía que permite a las partes y a la sociedad verificar que las resoluciones estatales se ajusten a los principios del Estado Constitucional de Derecho. No obstante, este derecho puede verse vulnerado cuando las decisiones presentan deficiencias en su fundamentación, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 3943-2006-PA/TC, luego en el Expediente N° 0728-2008-PHC-TC.

En estas sentencias el alto Tribunal establece supuestos específicos en los que la debida motivación estaría siendo vulnerados:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Se presenta cuando la autoridad no explica las razones reales de su decisión o solo utiliza argumentos formales sin respaldo fáctico o jurídico, ignorando los planteamientos de las partes.
- b) Falta de motivación interna del razonamiento.** Ocurre cuando la decisión contiene contradicciones o falta de coherencia lógica entre sus fundamentos, impidiendo comprender adecuadamente las razones que sustentan el fallo.
- c) Deficiencias en la motivación externa o en la justificación de las premisas.** Se produce cuando los fundamentos de hecho o de derecho no son debidamente

verificados o sustentados, especialmente en la valoración de pruebas o interpretación de normas.

- d) **Motivación insuficiente.** Se configura cuando la resolución carece del nivel mínimo de argumentación necesario para justificar la decisión adoptada respecto de aspectos relevantes del caso.
- e) **Motivación sustancialmente incongruente.** Surge cuando la autoridad no resuelve lo solicitado por las partes o se aparta del debate procesal, generando falta de respuesta a pretensiones planteadas.
- f) **Motivación cualificada.** Se presenta cuando no se brinda una justificación reforzada en decisiones que afectan derechos fundamentales o que implican el rechazo de pretensiones, pese a requerir una fundamentación más rigurosa.



CAPÍTULO III

RESULTADOS

3.1. Informe de caso

3.1.1. Datos Principales del Expediente

Se trata del Expediente N° 05063-2015-0-0401-JR-PE-01 en materia penal sobre el delito Contra la libertad sexual en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual, art. 170.1 del Código Penal, en agravio del menor de iniciales E. R. B. Ch. quien tenía al momento de los hechos 08 años, y seguido en contra J. G. R. P., quien era docente de matemáticas del menor y que contaba con 36 años al momento de la denuncia, por la presunta comisión de los hechos entre los meses de julio y noviembre de 2013.

El caso pertenece a la jurisdicción del Distrito Judicial de Arequipa, siendo que los hechos se denuncian en el distrito de Cayma, en la Provincia de Arequipa, departamento de Arequipa. La Carpeta Fiscal está signada con el N° 1506014502-5907-2014-0

3.1.2. Síntesis del Caso

Los padres del menor agraviado denunciaron que su hijo, de siete años de edad, fue víctima de violación sexual por parte de J. G. R. P., quien se desempeñaba como su profesor particular de matemáticas y gozaba de una posición de confianza frente a la víctima. Los hechos habrían ocurrido entre los meses de julio y noviembre de 2013, en el domicilio donde se dictaban las clases particulares, aprovechando que el menor se encontraba a solas con el imputado. Siendo que, según la declaración del menor en Cámara Gesell, el imputado le mostraba su pene y lo obligaba, mediante fuerza física, a practicarle sexo oral, sujetándole la cabeza y la mano. El menor señaló que estas conductas se repetían y que el imputado lo intimidaba para que no contara lo sucedido.

Los hechos fueron revelados posteriormente a la madre del menor, quien interpuso la denuncia correspondiente. Durante la investigación se actuaron diversos medios probatorios, entre ellos la entrevista única en Cámara Gesell, pericias psicológicas al menor, que evidenciaron afectación emocional compatible con abuso sexual, así como elementos periféricos de corroboración.

En primera instancia, el órgano jurisdiccional valoró la declaración del menor conforme a los criterios de credibilidad establecidos por la jurisprudencia suprema y

concluyó que se encontraba acreditada la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 inciso 1 del Código Penal.

Sin embargo, la Sala Penal de Apelaciones, al resolver el recurso de apelación, recalificó los hechos como actos contra el pudor, basándose principalmente en una interpretación aislada del término “chupar” empleado por el menor, tomado del Diccionario de la Real Academia Española, y concluyó que no se había acreditado la penetración bucal, imponiendo una pena menor.

Frente a ello, el Ministerio Público interpuso recurso de casación, el cual fue declarado fundado por la Corte Suprema. Siendo así que en la Casación N.º 1313-2017 la Corte Suprema determinó que la sentencia de vista adolecía de motivación aparente e insuficiente, al no valorar de manera integral y contextualizada la declaración del menor ni atender al uso del término “chupar” dentro del relato fáctico completo, en el que se evidenciaba violencia, sometimiento y acceso carnal por vía bucal, por lo que confirma la sentencia de primera instancia y revoca la pena de la misma, imponiendo la cadena perpetua.

3.2. Análisis narrativo del desarrollo procesal

3.2.1. Antecedentes

Los hechos se ubican entre los meses de julio a noviembre de 2013. Sin embargo, los mismos son denunciados ante la policía de manera posterior, el 30 de noviembre de 2014, la madre del menor, denuncia que su hijo fue víctima de violación sexual por parte del imputado J. G. R. P., quien era profesor particular de matemáticas de su menor hijo, y señalan que el mismo día 30 de noviembre de 2014 el menor le contó lo sucedido, motivo por el que realiza la denuncia.

Posteriormente, el mismo día de la denuncia, se recibe la declaración de N. J. C. C., madre del menor agraviado, en la que narra que encontró en la Tablet de su menor hijo videos en los que bailaba con el pantalón abajo en una actitud no propia de su edad, por lo que pregunta a su hijo al respecto y el menor le confiesa que su profesor de matemáticas le obligaba a tener sexo oral con él y que no contó lo sucedido porque el profesor lo amenazaba con golpearlo si lo hacía.

La Fiscal con fecha 21 de diciembre de 2014, mediante la Disposición Fiscal 01-2014-MP-2FPPPC-AR, dispone iniciar la investigación preliminar en sede Fiscal por el plazo de 60 días en contra de J. G. R. P. Concluido el plazo, con fecha 17 de marzo del

2025, mediante la Disposición N° 02-2015-MP-2FPPC-AR, amplía la investigación por el plazo de 60 días más. Luego, con fecha 28 de abril de 2015, mediante la Disposición N° 03-2025-MP-2FPPC-AR, decide ampliar por 60 días más, argumentando que de conformidad con el artículo 334.2, el Fiscal puede fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.

En ese sentido, se advierte que, conforme se desprende de la *notitia criminis*, desde el inicio se puso en conocimiento un presunto delito de violación sexual en agravio de un menor de edad, quien tenía ocho años al momento de los hechos. Esta circunstancia constituyó fundamento suficiente para atribuir a J. G. R. P. la presunta comisión del delito previsto en el artículo 173, inciso 1) del Código Penal, norma que establece la pena de cadena perpetua cuando la víctima es menor de 10 años.

La narración de los hechos que resulta corroborado por el Acta de Entrevista Única en Cámara Gessell de fecha 02 de diciembre de 2014, en el que el menor señala que tuvo un profesor de matemáticas que por media hora le enseñaba matemáticas y luego le mostraba su pene, le decía que lo chupe y lo forzaba agarrándolo con su mano, añadiendo que también lo hacía con su primo.

También se recibió la declaración del imputado J. G. R. P., quien confirmó que enseñaba al menor y a su primo por el espacio de tiempo de un año, añadiendo que anunciaba sus llegadas y salidas a un adulto que estaba presente, que enseñaba en la sala del primer piso del domicilio y que la madre o tía del menor cerraban la puerta para no interrumpir las clases.

Se practicó pericia psicológica al menor conforme al Protocolo de Pericia Psicológica N° 028326-2014-PSC, donde se concluye que el menor presenta problemas emocionales y de comportamiento compatible a experiencia negativa de tipo sexual y alteración del desarrollo psicosexual. Del mismo modo, se practicó la evaluación psiquiátrica al imputado, donde conforme a la Evaluación Psiquiátrica N° 4129-2015-PSQ, se concluye que presenta: 1) Relato poco consistente, 2) Conducta extravagante, 3) Historia familiar disfuncional, 4) Problemas de identificación sexual con inmadurez y problemas de relación con figuras femeninas, 5) Evasivo respecto a los hechos investigados. Del mismo modo se evaluó videos encontrados en la Tablet del menor conforme al Pronunciamiento Post-Facto N° 024-2015-PPS-PF en la que se concluye que las conductas del menor denotan un comportamiento sexual inapropiado a su edad, añadiendo que podría estar relacionado con los abusos narrados en el Acta de Entrevista

Única en Cámara Gesell y explicaría los problemas emocionales y de comportamiento detectados en la pericia psicológica practicada al menor.

El 17 de julio de 2015 la señora R. A. C. C., tía del menor, confirma que el imputado enseñaba al menor agraviado y a su hijo en el año 2013, mismas que se daban en la sala del primer piso de la casa que compartía con su hermana con la puerta cerrada.

3.2.2. Investigación preparatoria

Mediante la Disposición Fiscal 01-2014-MP-2FPPPC-AR, del 21 de diciembre de 2014, la Fiscal del caso dispone iniciar la investigación preliminar en sede Fiscal por el plazo de 60 días en contra de J. G. R. P., con la finalidad de realizar diligencias urgentes para verificar un hecho delictivo, asegurar pruebas e identificar a los involucrados y en base a ello decidir si formaliza o no la Investigación Preparatoria. Con esa finalidad dispone recibir la declaración de la madre N. J. C. C., declaración y evaluación psiquiátrica del imputado J. G. R. P, Servicio de Médico Legista y demás que sean necesarias.

Concluida el plazo, con fecha 17 de marzo del 2025, mediante la Disposición N° 02-2015-MP-2FPPC-AR, amplía la investigación por el plazo de 60 días más, disponiendo se recabe el registro de condenas del imputado, se reciba declaración de R. A. C. C., referencial de F. L. C. C. y demás actos que sean necesarios. Posteriormente, el 28 de abril de 2015, a través de la Disposición N° 03-2025-MP-2FPPC-AR, dispone ampliar por un plazo adicional de 60 días, sustentando la decisión en que, conforme al artículo 334.2, el Fiscal está facultado para establecer un plazo diferente considerando la naturaleza, complejidad y particularidades del hecho investigado, a fin de recabar declaración de R. A. C. C. y la referencial de F. L. C. C.

Posterior a ello, mediante la Disposición Fiscal de Investigación Preparatoria N° 04-2015, del 03 de agosto de 2015, dispone la formalización y continuación de la investigación preparatoria, conforme al artículo 336, inciso 1) del Código Procesal Penal, precisando los hechos antecedentes, concomitantes y posteriores, así los elementos de convicción, como la denuncia verbal efectuada por la madre del menor, la declaración de la madre, acta de entrevista única en Cámara Gesell, declaración de R. A. C. C., la Referencia de F. L. C. C., entre otros.

3.2.3. Requerimiento de prisión preventiva

Con fecha 22 de diciembre de 2015, según el artículo 268 del Código Procesal penal, la Fiscal del caso, solicita mandato de prisión preventiva por el plazo de 9 meses.

Con tal finalidad, se señalan como hechos antecedentes la denuncia formulada por la madre del menor, así como la relación de profesor particular y alumno existente entre el imputado y el agraviado. Como circunstancias concomitantes, se considera el material hallado por la madre en la Tablet del menor el 30 de noviembre de 2014, así como la versión brindada por este, hechos que son subsumidos en el delito previsto en el numeral 1 del artículo 173 del Código Penal.

Como presupuestos materiales que sustentan el requerimiento de prisión preventiva, señala que: 1) Existen fundados y graves elementos de convicción que permiten inferir razonablemente la comisión del hecho delictivo y la presunta participación del imputado como autor, sustentados en diversos elementos de convicción, tales como la denuncia verbal formulada por la madre del menor, su declaración testimonial, el acta de entrevista única realizada en Cámara Gesell, la declaración de R. A. C. C., la referencia de F. L. C. C., entre otros. 2) La pena prevista para el delito investigado supera los cuatro años de privación de libertad. 3) Si bien el imputado presenta arraigo domiciliario en el inmueble de sus padres, no cuenta con pareja ni hijos, ni acredita una actividad laboral estable, pues refiere percibir ingresos aproximados entre 200 y 240 soles mensuales cuando ejerce labores de docencia particular, realizando eventualmente trabajos de albañilería u otras actividades similares, en otros tiempo que no es etapa escolar.

En ese contexto, considerando que los hechos investigados habrían afectado la indemnidad sexual del menor agraviado, el Ministerio Público solicitó la imposición de nueve meses de prisión preventiva contra el imputado. No obstante, el Juzgado de Investigación Preparatoria declaró infundado dicho requerimiento, al estimar que no se acreditaron de manera suficiente los presupuestos materiales previstos en el Código Procesal Penal para la procedencia de la medida coercitiva personal solicitada. En su lugar, el órgano jurisdiccional dispuso la comparecencia con restricciones como medida alternativa, con caución con garantía real (aprobada mediante la Resolución 02-2016, del 18 de enero de 2026, en cuaderno de prisión preventiva), orientada a asegurar la sujeción del imputado al proceso penal.

3.3.Etapa Intermedia

3.3.1. Conclusión de la Investigación Preparatoria

Con fecha 18 de abril de 2016, al verificarse que se han efectuado las diligencias necesarias y cumplido los objetivos propios de la investigación preparatoria, la representante del Ministerio Público, mediante la Disposición N° 03-2025-MP-2FPPC-AR, dispuso dar por concluida dicha etapa procesal, ordenando que los actuados sean remitidos a despacho fiscal para la emisión del pronunciamiento correspondiente conforme a ley.

3.3.2. Formulación del Requerimiento de Acusación

Con fecha 13 de mayo de 2016 se formula la Acusación por el delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual en agravio de menor de edad, previsto en el artículo 173° numeral 1) del Código Penal, por la autoría de los hechos realizados entre los meses de Julio a noviembre de 2013, identificando plenamente a las partes y describiendo los hechos antecedentes, concomitantes y posteriores y señalando de manera expresa los elementos de convicción que sustentan los argumentos vertidos en la acusación. Solicita como sanción penal la imposición de la pena de cadena perpetua y el pago de una reparación civil ascendente a S/. 2,000.00.

Dentro de los medios de prueba ofrece la declaración testimonial de la madre y la tía del menor, así como la declaración referencial del menor F. L. C. C. primo del menor agraviado, la declaración de la perito psicóloga Jackeline Salinas respecto a la pericia psicológica practicada al menor agraviado y el pronunciamiento post facto respecto a los videos hallados en la Tablet del menor y la declaración del perito Juana Cabala respecto a la pericia psicológica practicada al imputado. Asimismo, como prueba documental presenta el Acta de Entrevista Única en Cámara Gesell practicada al menor agraviado y la visualización del audio-video de la misma y copia del Documento Nacional de Identidad y Certificado de Inscripción que acreditan que la agraviada era menor de edad al momento de los hechos, el CD que contiene los vídeos extraídos de la Tablet del menor acompañando el Acta de Visualización, así como, las fotografías y videograbación tomadas al lugar de los hechos en la Inspección Fiscal de fecha 24 de noviembre de 2015.

3.3.3. Auto de citación a audiencia de control de acusación

Mediante la Resolución 01-2016, del 08 de julio de 2016, el Juez de Investigación Preparatoria, cita a audiencia de control de Acusación para el 27 de setiembre de 2016, llevándose a cabo la misma en la fecha citada, declarándose por saneada el proceso y expedido para pasar a juicio oral.

3.3.4. Auto de citación a juicio

Con fecha 28 de noviembre de 2016, encontrándose saneada la acusación fiscal y haciendo referencia a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 05-2012/CJ-116, se dispuso citar a juicio oral al imputado J. G. R. P., al agraviado, así como a los testigos y peritos, señalándose como fecha el 21 de noviembre de 2016 para la realización del juicio oral por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de E. R. B. CH., estableciéndose además los apercibimientos correspondientes para garantizar su concurrencia. Asimismo, se dejó constancia de la desvinculación del órgano jurisdiccional respecto de lo previsto en el citado Acuerdo Plenario, disponiéndose la formación de los cuadernos respectivos.

El Juicio oral no pudo celebrarse en la fecha señalada, debido a la huelga nacional del Poder Judicial, por lo que se reprograma la audiencia de juicio oral para 06 de marzo de 2017.

3.4. Etapa de Juicio Oral

El desarrollo del Juicio Oral se sigue ante el Primer Juzgado Penal Colegiado de Arequipa. Durante el desarrollo del juicio se suscitan los alegatos de apertura y la actuación probatoria.

La actuación probatoria en juicio consistió en el examen del Imputado y los testigos de la parte denunciante, quienes respondieron en Juicio a las preguntas planteadas por la Fiscalía y la defensa técnica; asimismo, se examinó a las psicólogas respecto a la evaluación psicológica al menor agraviado, al imputado y sobre las grabaciones extraídas.

De las pruebas actuadas en las audiencias, además de las pruebas documentales, como el Acta de Entrevista Única en Cámara Gesell practicada al menor agraviado, las pericias psicológicas, destacan las siguientes:

- Declaración de N. J. C. C., madre del menor agraviado, quien señala que el imputado era amigo de su hermano y compañero de promoción, que enseñaba a

su hijo y sobrino en la sala del primer piso, que la puerta de la sala siempre estaba cerrada, siempre los dejaban solos a los menores con el profesor, que a veces no acababan la tarea porque les faltaba tiempo y tenían que terminarla junto a su hermana.

- Declaración de R. A. C. C., tía del menor agraviado, quien señala que las clases se dictaban en la sala de su casa, que la puerta de la sala se quedaba mayormente cerrada para no interrumpir las clases y por el mismo motivo solo los menores y el profesor estaban en la sala.
- Declaración referencial del menor F. L. C. C., primo del menor agraviado, que señala que la sala en que le enseñaba el imputado se encontraba a la izquierda del callejón de entrada y que rara vez entra su familia allí y que el profesor al inicio tenía un comportamiento normal hasta que empezó a preguntarle sobre otros temas, sobre chicas y luego si quería mirar un video porno, pero el siempre intentaba cambiar de tema, añadiendo que cuando resolvía un problema bien le tocaba el muslo y le daba una palmada.
- Acta de Entrevista Única en Cámara Gesell practicada al menor agraviado en la que señala lo siguiente *“había un profesor que me estaba enseñando matemáticas y él me enseñó su esto..., como te puedo decir..., me enseñó su este..., su pene me enseñó, me dijo que lo chupe y me hizo chupar a la fuerza y luego se fue, no sé cuántas veces me hizo hacer eso, eso no más”*.
- Pericia psicológica Nro. 28326-2014-PSC en la que se concluye que el menor peritado E.R.B.CH clínicamente presenta un desarrollo cognitivo acorde a su edad cronológica; y presenta problemas emocionales y del comportamiento compatibles a experiencia negativa de tipo sexual.

3.5. Sentencia

Con fecha 12 de mayo de 2017, el Primer Juzgado Penal Colegiado de Arequipa, en mérito a los medios probatorios actuados durante el juicio oral, procedió a efectuar la valoración de la declaración del menor agraviado, conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, concordado con el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116. En ese sentido, el órgano jurisdiccional realizó el análisis de la credibilidad, coherencia y persistencia del relato del menor, así como su corroboración con los demás elementos probatorios incorporados al proceso, desarrollando las siguientes consideraciones:

Respecto a la incredibilidad subjetiva, señala que a partir de las declaraciones del menor agraviado, la madre y la tía, no se evidencia alguna relación de odio o similar, siendo que conforme a la declaración de la madre el imputado tenía un vínculo de amistad con el tío del menor agraviado.

Respecto a la Verosimilitud, en la que corrobora los hechos señalados en el Acta de Entrevista Única en Cámara Gesell del menor agraviado con las declaraciones de los familiares del menor, corroborando periféricamente que a veces no acababan la tarea a tiempo, que las clases se realizaban en la sala del primer piso con la puerta cerrada, que nadie más entraba a la sala para no distraer, que tenía actitudes similares con el primo del menor.

Respecto a la persistencia en la incriminación el Juzgado determina que la confesión del menor respecto a los hechos señalada por la madre y por la tía del menor agraviado guarda similitud con la realizada en Cámara Gesell, no habiéndose evidenciado incoherencias o contradicciones entre las declaraciones.

Luego de ello el Colegiado se pronuncia respecto a los argumentos de la defensa del imputado entre los que señala que en el vídeo, que originó la denuncia según posición de la defensa, no se apreciaba al imputado ni mucho menos el hecho delictivo imputado, a lo que el colegiado precisó que la importancia de dichos vídeos era acreditar que el menor demostraba actitudes de exploración sexual impropias de su edad, adicionalmente el Colegiado aclara las inconsistencias advertidas por la defensa como la precisión de que el cambio del menor de decir “pepe” a luego decir “pene” fue producto de que el menor tomó conocimiento del nombre correcto de dicha parte en la Entrevista Única.

Finalmente se pronuncia respecto a la modalidad de violación sexual imputada, señalando que la misma no es equiparable a un acto sexual realizado por la cavidad vaginal o anal, añadiendo que la “*fellatio in ore*” si bien genera consecuencias en el aspecto emocional, no las genera en el aspecto físico, o en menor proporción, por la introducción del pene ya que tiene herramientas como los dientes y mecanismos defensivos como el acto de morder salvo que medie un acto de violencia o amenaza que interrumpa dicho acto defensivo, a comparación del ano o la vagina en los que el cuerpo es pasible de sufrir lesiones físicas como desfloraciones, fisuras u otras lesiones. Concluyendo que al no equipararse la “*fellatio in ore*” a la violación anal o vaginal es que el colegiado no considera proporcional que reciba la misma pena.

Por tal motivo, es que al momento de determinar la pena toma como pena conminada la prevista por el delito de actos contra el pudor en menores de 8 a 10 años de edad, para la que se prevé una pena no menor de seis ni mayor de nueve años, determinando que corresponde establecer la pena dentro del segundo tercio al concurrir la atenuante de no contar con antecedentes penales con la agravante de abuso de condición de superioridad sobre la víctima al ser su profesor de matemáticas y aprovechar las circunstancias de modo y lugar al haber realizado el conducta imputada en un ambiente sin la presencia de ninguna otra persona adulta y que permanecía cerrado durante la duración de las clases con la finalidad de evitar cualquier tipo de distracción.

Finalmente, el Colegiado falla condenando al imputado por la comisión del delito previsto en el artículo 173° primer párrafo inciso 1) del Código Penal en agravio de menor de iniciales M. A. Ch. C. imponiéndole la pena privativa de libertad de 8 años, con carácter de efectiva, con ejecución provisional inmediata y con inicio el 02 de mayo de 2017 y vencimiento el 01 de mayo de 2025; disponiendo, además, el pago de la reparación civil de S/. 2,000.00 soles en favor de la agraviada; y conforme al artículo 402° del CPP se determina la Ejecución Provisional de la sentencia, y siendo que en el adelanto de fallo se encontraba presente el acusado, se dispone su internamiento en el INPE.

3.6. Etapa de impugnación

El 29 de mayo de 2017, la Fiscalía interpuso recurso de apelación dentro del plazo de ley, específicamente sobre el extremo de la determinación de la pena, solicitando que la sentencia sea revocada en ese extremo y que se imponga cadena perpetua. Con esa finalidad alega la vulneración del principio de legalidad y proporcionalidad cuestionando el razonamiento utilizado por el Ad Quo para imponer la pena de ocho años en contra del imputado siendo que el hecho imputado se encuentra literalmente descrito en el supuesto de hecho del artículo 173 inciso 1) del Código Penal, que no es acertado el indicar que un acto sexual realizado por la cavidad bucal no es equiparable a uno realizado por vía vaginal o anal, pues el legislador ha considerado que el ataque de naturaleza sexual usando la boca de un niño resultaba de alta lesividad, por lo que sanciona con la máxima pena este tipo de delitos.

Del mismo modo, señala que no es factible exigir a un menor de 8 años que aún no tiene conocimientos suficientes para comprender la naturaleza del acto al que fue sometido, o que efectúe un acto defensivo como morder, del mismo modo que el tipo penal tampoco exige algún tipo de defensa por la víctima. Añadiendo que,

independientemente de si el daño físico no corresponda a la magnitud de otras modalidades, el daño psicológico en la víctima no deja de ser irreversible y perenne el resto de su vida.

Asimismo, señala que el Ad Quo comete una grave incoherencia al desvincularse del tipo penal para imponer la pena de 8 años, sin embargo, aun así, condena al imputado por el delito de violación sexual de menor de edad, mientras le aplica una pena correspondiente al delito de actos contra el pudor en menor de edad, conducta que no revise la misma magnitud, gravedad, lesividad, trascendencia o afectación emocional que una violación. Concluyendo con señalar que, en base a lo precisado, se habría vulnerado el principio de legalidad, proporcionalidad y de fines de la pena, al sancionar con una pena sumamente benigna a una conducta de altísima lesividad y repercusión social.

La apelación es concedida mediante la Resolución 03, del 06 de junio de 2027, en el extremo apelado. La Sala Superior, mediante la Resolución 07, del 21 de julio del mismo año, comunica a las partes que puedan ofrecer medios probatorios conforme a ley. Sin que ninguna de las partes ofrezca prueba alguna, mediante la Resolución 08, de 17 de julio del mismo año, convoca a la audiencia de apelación.

3.7. Sentencia de Vista

Posteriormente, la cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 29 de agosto de 2017, se pronuncia mediante la Sentencia de Vista N° 066-2017, en la que concluye que si bien el A quo señaló las razones de su decisión en el extremo de la pena impuesta, ellas no son suficientes y no son de recibo al contravenir el principio de legalidad; sin embargo declara infundado el recurso de apelación del Ministerio Público, señalando que en el Acta de Entrevista Única el menor agraviado en todo momento empleaba el término “chupar” mismo que es ambiguo al tener una acepción dependiendo del contexto en que se emplee, señalando que conforme a lo señalado por la Real Academia de la Lengua Española dicha acción no revela necesariamente que haya habido penetración del miembro viril del acusado en la boca del agraviado, poniendo en duda la consumación de una penetración, pero no respecto al acontecimiento de un acto de carácter sexual. Concluye que en ese orden de ideas el acto no es precisamente el delito de violación de menores, si no el delito de Actos contra el Pudor en menores tipificado en el artículo 176-A del Código Penal y que es sancionada con una pena no menor a diez ni mayor a doce años de pena privativa de libertad.

Por los motivos expuestos, la sala de apelaciones, declarando infundada la apelación presentada por el Ministerio Público, de oficio revoca la sentencia de fecha doce de mayo de 2017 y reformándola declara a J. G. R. P. autor del delito de actos contra el pudor de menores, imponiendo la pena de diez años de pena privativa de libertad.

3.8. Recurso Casatorio

3.8.1. Recurso presentado por la defensa del sentenciado

La defensa del sentenciado interpone recurso de casación, alegando la inobservancia de la garantía constitucional de la presunción de inocencia, del debido proceso y de la norma legal de carácter procesal, y la inobservancia de la garantía de la debida motivación de la sentencia.

Alega que la sentencia de vista reforma el tipo penal a uno de menor gravedad, pero modifica la pena del tipo penal a una mayor y se desvincula de los principios aplicados por la Sentencia de Primera Instancia sin una debida motivación, alegando que se valoró indebidamente la verosimilitud de los hechos, se valoró indebidamente los vídeos presentados en el primer juicio en los que no aparece el sentenciado, solicitando que por tales argumentos debe presumirse la inocencia de su patrocinado.

Asimismo, alega la inobservancia del debido proceso, toda vez que su patrocinado no fue sometido a un nuevo juicio y, en su lugar, fue condenado en segunda instancia por hechos respecto de los cuales no pudo ejercer contradicción. Ello le habría generado un estado de indefensión, al impedirle el ejercicio pleno de su defensa material y técnica. Añade que la sentencia carece de motivación suficiente, en la medida en que, al variarse los fundamentos fácticos y jurídicos, no se permitió la exposición ni el análisis de los razonamientos lógicos necesarios, como el principio de contradicción, propios de un juicio.

El recurso fue declarado procedente mediante Resolución N° 12 de fecha 13 de setiembre de 2017, al verificarse que cumplía con las formalidades previstas en los artículos 405, 427 y 430 del Código Procesal Penal. Sin embargo, posteriormente el 17 de enero de 2018, en el auto de calificación del recurso de casación, fue declarado inadmisibile, y se declaró nulo el concesorio, al verificarse que el recurrente no había invocado causal alguna de las previstas en el artículo 429 del citado Código, rechazándose en consecuencia conforme al artículo 428.1.a. Asimismo, la Sala precisó que el recurso carecía manifiestamente de fundamento y resultaba ajeno a las finalidades propias de la

casación, por cuanto los argumentos expuestos se limitaban a cuestionar el razonamiento probatorio que había sustentado la condena.

3.8.2. Recurso presentado por el Ministerio Público

El Ministerio Público interpone recurso de casación, alegando la inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal y material, indebida aplicación de la ley e ilogicidad de la motivación, sustentando dichos agravios en los siguientes aspectos:

- La Sala Superior desestimó el recurso de apelación sin emitir un pronunciamiento específico sobre los agravios expuestos, incurriendo así en una vulneración del deber de debida motivación de las resoluciones judiciales.
- La Sala revocó de oficio la sentencia de primera instancia argumentando la supuesta ambigüedad en el relato del menor, incurriendo con ello en serias deficiencias en cuanto a la razonabilidad, coherencia y suficiencia de su fundamentación.
- Omitió considerar la noticia criminal referida a la introducción del órgano viril en la cavidad oral de un menor de ocho años, sosteniendo erróneamente que el término “chupar”, utilizado por el agraviado, carecía de claridad. Para ello, recurrió al significado consignado en el diccionario de la Real Academia Española, “humedecer algo con la boca y la lengua”, incurriendo en un grave defecto de razonamiento al asumir implícitamente que un niño de dicha edad empleó el término conforme a una acepción técnica o lexicográfica.
- No resultaba procedente la variación de la calificación jurídica de los hechos conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 3 del artículo 405 del Código Procesal Penal, debido a que el Ministerio Público no planteó, ni en su acusación ni en el recurso de apelación, una tipificación penal distinta ni de mayor gravedad.

El recurso interpuesto por el Ministerio Público fue declarado procedente mediante Resolución N° 14 de fecha 27 de setiembre de 2017, al verificarse que cumplía con las formalidades previstas en la ley, por las causales contenidas en los numerales 3) y 4) del artículo 429 del Código Procesal Penal, referidos a la inaplicación de una norma y falta o ilogicidad de la motivación, por lo que, posteriormente se emite la **Casación N° 1313-2017- Arequipa**.

En la citada casación, la Corte Suprema verifica que la sentencia de vista adolece de motivación aparente e incompleta y advierte que la Sala Superior no valoró de manera integral ni contextualizada la declaración del menor agraviado, especialmente su

testimonio en cámara Gesell, pese a que este había sido considerado en primera instancia como coherente, persistente y corroborado periféricamente. Aunque el Ad Quem citó extensos pasajes del relato del menor, omitió analizar los aspectos esenciales del mismo en el contexto en que fueron realizados.

En particular, la sentencia de vista centró su razonamiento únicamente en una acepción aislada del término “chupar” tomada del Diccionario de la Real Academia Española, sin atender al contexto fáctico del relato, en el que el menor indicó que fue obligado mediante fuerza física, que el imputado lo sujetó de la cabeza y de la mano, y que percibió un sabor desagradable.

Es por ello que la forma de razonar de la Sala Superior se desarrolló de manera contraria a las reglas de la sana crítica, pues desnaturalizó el contenido real de la declaración y no explicó adecuadamente la razón de su convicción al recalificar el hecho como actos contra el pudor, incurriendo en razonamientos genéricos y vagos, y dejando de pronunciarse sobre el objeto central del debate, es decir, si existió penetración bucal, aun parcial, suficiente para configurar el delito de violación sexual de menor de edad.

Siendo así que, en atención a la gravedad del hecho, la reiteración de la conducta, la relación de confianza entre el imputado y la víctima, y el daño psicológico acreditado, la Corte Suprema confirma la sentencia de primera instancia, revocando el extremo de la pena e imponiendo la cadena perpetua al **sentenciado**.

3.9. Problemática hallada y análisis crítico del desarrollo procesal

3.9.1. La inobservancia del plazo razonable en la etapa de investigación preliminar

El derecho al plazo razonable se refiere al tiempo estrictamente necesario para realizar las actuaciones procesales indispensables en un caso específico, permitiendo además que las partes ejerzan adecuadamente sus derechos con el propósito de obtener una decisión definitiva. Aunque la Constitución no regula de manera expresa este derecho, el Tribunal Constitucional ha establecido de forma reiterada que se trata de una garantía implícita del debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Carta Magna (Tribunal Constitucional, Exp. N° 01535-2015-PHC/TC, 15 de febrero de 2007, FJ. 3.).

Bajo ese marco, todo proceso o procedimiento será considerado dentro de un plazo razonable cuando el tiempo empleado sea el indispensable y adecuado para llevar a cabo las diligencias procesales que demande el caso en particular, garantizando también que las partes puedan ejercer sus derechos conforme a sus intereses, con el objetivo de

alcanzar una decisión final que establezca sus derechos u obligaciones (Tribunal Constitucional, Exp. N° 01535-2015-PHC/TC, 25 de abril de 2018, FJ. 3).

De esta forma, el plazo razonable en un proceso penal, se debe evaluar tanto en sede fiscal y judicial. Sobre la evaluación del plazo razonable en una investigación fiscal, el Tribunal Constitucional ha señalado que debe analizarse a partir de criterios subjetivos y objetivos. Los primeros comprenden la conducta del fiscal y del investigado; mientras que los segundos abarcan la naturaleza de los hechos investigados, el uso reiterado y malicioso de procesos constitucionales u ordinarios para retrasar la investigación y, en general, cualquier actuación destinada a obstaculizar o impedir que la investigación concluya con la formalización de la denuncia penal Tribunal Constitucional, Exp. N° 01535-2015-PHC/TC, 15 de febrero de 2007, FJ. 14.).

En el presente caso, después de haberse recibido la denuncia el 30 de noviembre de 2014, la Fiscal con fecha 21 de diciembre de 2014, dispone iniciar la investigación preliminar en sede Fiscal por el plazo de 60 días en contra de J. G. R. P. Al concluir dicho plazo, con fecha 17 de marzo del 2025, amplía la investigación por el plazo de 60 días más, para tomar la manifestación de la tía del agraviado y referencial del primo. Luego, con fecha 28 de abril de 2015, decide ampliar por 60 días más, argumentando que de conformidad con el artículo 334.2, el Fiscal puede fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación, para llevar a cabo las mismas diligencias en la primera ampliación.

En este caso, la Fiscal, al recibir la declaración de la madre del agraviado, tomó conocimiento de que la tía y primo del agraviado eran testigos potenciales que podían confirmar las circunstancias en que se realizó el delito imputado y esclarecer los hechos de la denuncia; sin embargo, se esperó hasta la ampliación de la investigación para citar a ambos, por lo que, al no haber acudido éstos a la primera citación, tuvo que ampliar por 60 días más, para volver a citarlos, logrando las declaraciones recién en esa segunda citación y segunda ampliación. Por ello, se nota que el plazo ha sido dilatado notoriamente, pudiendo haberse realizado con mayor celeridad.

Este tipo de situaciones de dilación, considerando la relevancia de las pruebas que deben recabarse, podría resultar tolerable en delitos de menor gravedad que no comprometan de forma significativa los derechos de las partes intervinientes. No obstante, la afectación es mucho más perjudicial en delitos graves, como la violación sexual de menores de edad, donde las declaraciones adquieren especial relevancia, sobre todo cuando no existen otros medios probatorios que permitan corroborar el testimonio

del agraviado. En ese sentido, dichas actuaciones deben realizarse dentro de un tiempo razonable, a fin de no vulnerar los derechos del menor afectado ni los del imputado, quien permanece en una situación de incertidumbre jurídica.

Con esta forma de actuaciones, se afectan múltiples derechos, entre ellos:

1. **Derecho de la víctima a una tutela procesal efectiva.** En razón de que el testimonio de la tía y primo del menor agraviado resultaban esencial para corroborar las conductas del imputado y las circunstancias en las que cometía el delito que se le imputa. Especialmente considerando que no se adoptaron medidas alternativas como una nueva citación inmediata o conducción compulsiva. Dichas situaciones generaron un retraso injustificado en el proceso.
2. **Derecho a la integridad personal y protección especial del niño, niña y adolescente,** reconocido en la Constitución y en la Convención sobre los Derechos del Niño, debido a que la prolongación innecesaria del proceso puede generar revictimización y afectación emocional al mantener vigente el conflicto penal.
3. **Derecho al plazo razonable,** como manifestación del derecho al debido proceso, al prolongarse la investigación preliminar sin una justificación suficiente, que su vez tendrá repercusiones en el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la libertad del imputado.
4. **Derecho a la debida diligencia.** En razón de lo importantes que resultan los testimonios es necesario que este tipo de casos se investiguen con prontitud para evitar el riesgo de olvido, retractación o influencia externa respecto a los testimonios.

3.9.2. Inadecuada fundamentación de los supuestos de procedencia de la prisión preventiva

Conforme al artículo 268° del Código Procesal Penal peruano, los supuestos de procedencia de la prisión preventiva son los siguientes:

- a) Existencia de fundados y graves elementos de convicción que permitan estimar razonablemente la comisión de un delito y que vinculen al imputado como autor o partícipe.
- b) Prognosis de pena superior a cinco años de pena privativa de libertad, es decir, que el delito imputado tenga prevista una sanción mayor a dicho límite.
- c) Existencia de peligro procesal, el cual puede manifestarse en peligro de fuga, cuando el imputado podría eludir la acción de la justicia y peligro de obstaculización, cuando el imputado podría interferir en la averiguación de la verdad.

La Corte Suprema, mediante la Casación N° 626-2013-Moquegua, del 27 de febrero de 2016, además de los requisitos previstos en la norma, reconoce dos presupuestos materiales adicionales para dictar prisión preventiva: la proporcionalidad de la medida y la fijación de su duración. Dicho criterio fue reafirmado por el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, del 17 de septiembre de 2019, el cual precisa que su imposición exige la presencia de sospecha fuerte, gravedad del delito, peligro procesal relevante, un plazo de duración apropiado y proporcionalidad de la medida.

Bajo este contexto, en el caso bajo análisis, el/la Fiscal a cargo debe de fundamentar su pedido de imposición de la prisión previa teniendo en cuenta estas directrices legales y jurisprudenciales, caso contrario incurriría en falencias que el Juez de Investigación debe valorar y denegar el pedido.

La Fiscal, con fecha 22 de diciembre de 2015, solicitó prisión preventiva por 9 meses, exponiendo los hechos y sustentando los presupuestos materiales del pedido, señalando que: 1) existen fundados y graves elementos de convicción que vinculan al imputado como autor, sustentados en la denuncia de la madre del menor, su declaración testimonial, la entrevista en Cámara Gesell y otras declaraciones; 2) el delito investigado prevé una pena superior a cuatro años de privación de libertad (era conforme a la norma anterior); y, 3) si bien el imputado tiene arraigo domiciliario, no acredita carga familiar ni trabajo estable, percibiendo ingresos ocasionales por docencia particular y trabajos eventuales.

Sobre la base de los argumentos expuestos y al tratarse de hechos que habrían vulnerado la indemnidad sexual del menor, el Ministerio Público solicitó nueve meses de prisión preventiva contra el imputado. No obstante, el Juzgado de Investigación Preparatoria declaró infundado el requerimiento al considerar que no se acreditaron de manera suficiente los presupuestos legales para su imposición, disponiendo en su lugar la comparecencia con restricciones como medida alternativa, con caución con garantía real, que fue aprobada mediante la Resolución 02-2016, del 18 de enero de 2026, en el cuaderno de prisión preventiva, a fin de garantizar su sometimiento al proceso.

Ello se debió a que la Fiscal no acreditó de forma contundente la peligrosidad procesal ni desarrolló argumentos sobre la razonabilidad, proporcionalidad y duración de la medida, limitándose a sustentar la sospecha fuerte y la gravedad del delito.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, la forma deficiente del requerimiento de prisión preventiva podría vulnerar diversos derechos del imputado, así como del agraviado. Entre ellos podemos citar:

1. Derecho a la debida motivación de las resoluciones y requerimientos fiscales, pues, la omisión de argumentar adecuadamente el peligro procesal, la proporcionalidad y la duración de la medida vulnera el deber de motivación, que constituye una garantía del control jurisdiccional y de la tutela procesal efectiva.
2. Principio de proporcionalidad y razonabilidad, en tanto constituye un deber legalmente impuesto a la parte requirente fundamentar adecuadamente la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida solicitada. De no hacerlo, y al no demostrarse la razonabilidad de la medida, existe el riesgo de que el pedido sea desestimado y en este caso, así ocurrió.
3. Derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que, la negativa de la medida no asegura la protección del agraviado ni garantiza el adecuado desarrollo del proceso penal, podría afectarse su derecho a obtener una respuesta efectiva del sistema de justicia.
4. Derecho a la protección y seguridad personal del agraviado, toda vez que, al encontrarse el imputado en libertad podría generar riesgo de represalias, intimidación o acercamiento al agraviado, especialmente en delitos contra la indemnidad sexual, como el presente.
5. Derecho a la verdad y al esclarecimiento de los hechos, podría verse afectado si la libertad del imputado facilita conductas de obstaculización, como influenciar testigos, destruir pruebas o presionar a la víctima.

3.9.3. Falta de motivación del monto de la reparación civil solicitada en la acusación

Conforme a lo previsto en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución, la debida motivación constituye un principio y un derecho en el ejercicio de la función jurisdiccional. En ese sentido, todas las resoluciones emitidas por los órganos judiciales, en cualquiera de sus instancias, deben contener una fundamentación escrita que precise la norma jurídica aplicable y los hechos que sustentan la decisión adoptada, con excepción de los decretos destinados únicamente al impulso procesal.

La motivación que exige la norma citada no es solo para resoluciones del poder judicial. Pues, en un Estado constitucional y democrático de Derecho, la fundamentación de las decisiones emitidas por las entidades públicas, sean o no jurisdiccionales,

constituye un derecho fundamental vinculado a la tutela procesal efectiva. Esta exigencia funciona como una garantía frente a decisiones que afecten la situación jurídica de las personas; por ello, toda resolución que carezca de una fundamentación clara, suficiente y coherente debe considerarse arbitraria y contraria a la Constitución (Tribunal Constitucional, Exp. N° 04944-2011-PA/TC, 16 de enero de 2012, F.J. 16).

Lo expuesto permite sostener que también las decisiones fiscales deben encontrarse debidamente motivadas, lo cual implica que el órgano competente y, particularmente, el fiscal, al resolver un caso, exponga de manera clara las razones y fundamentos objetivos que sustentan la adopción de la decisión en particular (Tribunal Constitucional, Exp. N° 02132-2022-PA/TC, 05 de setiembre de 2022, F.J. 3).

En tal sentido, al momento de formular la acusación, el Ministerio Público se encuentra obligado a sustentar debidamente, tanto sobre la imputación penal, así como sobre la pretensión civil, en caso de corresponder, haciendo ver los criterios que justifican la determinación del monto de la reparación civil solicitada. Esencialmente, debe identificar los daños ocasionados, precisar la relación de causalidad entre dichos daños y la conducta imputada y exponga los parámetros utilizados para cuantificar económicamente el perjuicio atribuido al imputado (Rosas, 20218).

En el caso bajo análisis, la Fiscal, de manera breve, en un párrafo, sostiene que la comisión de un delito no solo genera responsabilidad penal, sino también civil. En el presente caso, señala que el menor agraviado sufrió un daño psicológico irreparable, cuya cabal cuantificación no es posible; no obstante, considera necesario establecer una compensación proporcional al perjuicio ocasionado, solicitando que el acusado pague una reparación civil de S/. 2000.00 soles.

En ese sentido, respecto de la pretensión civil formulada, no se advierte una sustentación concreta que permita comprender los parámetros utilizados para determinar el monto de S/. 2000.00 requerido, no se desarrolla la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil ni se precisa con claridad la clase de perjuicio que se pretende resarcir, aspectos que resultan exigibles conforme a lo previsto en los artículos 92 al 95 del Código Penal. Por otra parte, si bien la sentencia aborda este aspecto con mayor amplitud, evaluando la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil, determinando el tipo de daño a indemnizar, sin embargo, no logra desarrollar una fundamentación clara y suficiente respecto a los criterios empleados para fijar el monto de la reparación civil, más al contrario, sostiene que en el caso concreto no se habría demostrado que el menor agraviado haya experimentado una afectación de tal magnitud

que comprometa gravemente el libre desenvolvimiento de su sexualidad ni la tutela de su integridad moral o psicológica, motivo por el cual dicha situación debería ser valorada y determinada aplicando criterios de equidad.

Es importante destacar que la exigencia de la motivación en este extremo, trasciende cualquier mero formalidad, pues constituye una manifestación esencial del debido proceso. Su observancia permite que el órgano jurisdiccional evalúe correctamente la pretensión civil y que las partes puedan comprender y cuestionar los fundamentos que sustentan el monto requerido, responsabilidad que recae exclusivamente en el Ministerio Público. Esta falta de motivación respecto a la pretensión civil, vulnera el derecho del imputado a obtener una decisión debidamente fundamentada y menoscaba su derecho de defensa, al no contar con elementos claros frente a los cuales ejercer contradicción (Reyna, 2022).

Ampliando lo señalado, esta falta de motivación detectada en caso en análisis, entre otros, principalmente afecta los siguientes derechos de los justiciables:

1. Derecho a la reparación integral del daño. La reparación civil debe estar dirigida a resarcir integralmente los daños ocasionados, comprendiendo, según corresponda, la restitución o la indemnización. Para ello, es necesario precisar el tipo de daño que se busca reparar y exponer los criterios utilizados para su cuantificación. La ausencia de estos elementos afecta la posibilidad de una adecuada reparación, ya que el monto solicitado carecería de sustento objetivo y podría resultar insuficiente o arbitrario.
2. Derecho de defensa y contradicción. La falta de fundamentación del monto de la reparación civil vulnera el derecho de defensa del imputado, en la medida en que no se le permite conocer con claridad qué daños se le atribuyen ni cómo se ha llegado a la suma exigida, impidiéndole ejercer una contradicción efectiva, ofrecer prueba pertinente o cuestionar la razonabilidad de la pretensión en su contra.
3. Principio de debida motivación. La motivación no solo es exigible a las resoluciones judiciales, sino también a los actos procesales relevantes que estructuran el debate. Una acusación que solicita una reparación civil sin desarrollar los criterios que la sustentan carece de motivación suficiente, lo que afecta la racionalidad del proceso y dificulta el control jurisdiccional sobre dicho extremo.
4. Principio de razonabilidad y proporcionalidad. La fijación del monto de la reparación civil debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, de modo que exista una relación coherente entre el daño causado y la suma exigida. La ausencia de fundamentos objetivos impide verificar si dicha relación se encuentra presente y

genera el riesgo de que se imponga una reparación desproporcionada o carente de justificación.

3.9.4. Injustificada desvinculación del tipo penal de violación sexual de menor en sentencia de primera instancia

El delito de violación sexual de menor de edad consiste en la realización de acceso carnal vía vaginal, oral o bucal mediante la introducción de una parte del cuerpo u objetos análogos en perjuicio de un menor de edad (Villareal, 2022). Como tal, por ser el delito de violación sexual de menor uno de comisión instantánea, es que la realización del acceso carnal se constituye como el elemento central para determinar el momento de la consumación del delito (Tapia, 2020). En tal sentido, como en el caso analizado, los hechos ocurrieron en el año 2014, año en que se encontraba vigente el inciso 1) del artículo 173 del Código Penal, que sancionaba con cadena perpetua este tipo de delitos, cuando la víctima era menor de 10 años.

Respecto a la figura de la desvinculación del tipo penal, se entiende que es una facultad otorgada al juez penal que le permite condenar por un tipo penal distinto al propuesto por el Ministerio Público bajo ciertas condiciones, el mismo que tendría sustento en el numeral 1) del artículo 374 del Código Procesal Penal, cuyo texto señala:

Si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el juez penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al fiscal y al imputado sobre esa posibilidad. Las partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis planteada por el juez penal y, en su caso, propondrán la prueba necesaria que corresponda. Si alguna de las partes anuncia que no está preparada para pronunciarse sobre ella, el juez penal suspenderá el juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad a que exponga lo conveniente. (CPP, 2004, artículo 374.1)

De esta forma, a partir de la norma glosada, la desvinculación del tipo penal durante el juicio exige el cumplimiento de determinados presupuestos orientados a salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso. En primer lugar, se observa que esta facultad puede ser ejercida por el juez únicamente cuando, antes de concluir la actividad probatoria, advierta razonablemente que los hechos materia de debate podrían encuadrar en una calificación jurídica distinta a la postulada por el Ministerio Público. En segundo término, el órgano jurisdiccional tiene el deber de comunicar expresa y

oportunamente dicha posibilidad tanto al fiscal como al imputado, garantizando el principio de contradicción. Asimismo, las partes deben contar con la oportunidad real de pronunciarse sobre la nueva tesis jurídica e incluso de ofrecer los medios probatorios que estimen pertinentes para sustentar su posición. Finalmente, si alguna de las partes manifiesta que no se encuentra en condiciones de responder de inmediato, el juez deberá suspender el juicio por un plazo razonable, que no exceda de cinco días, a fin de evitar situaciones de indefensión y asegurar el ejercicio pleno de los derechos procesales.

Asimismo, la Corte Suprema, mediante el Acuerdo Plenario N° 04-2007/CJ-116 ha manifestado que, aunque el juez se encuentra obligado a emitir su decisión dentro de los límites fijados por la acusación fiscal, de manera excepcional puede apartarse de esta cuando la nueva calificación jurídica resulte más favorable para el imputado, apoyándose en la aplicación del principio *in dubio pro reo* y en la protección del derecho de defensa, pero evitando que el órgano jurisdiccional agrave la situación jurídica del procesado sin la existencia de una imputación formal que lo respalde (Corte Suprema, Acuerdo Plenario N° 04-2007/CJ-116, 17 de noviembre de 2007, Fundamentos 11 y ss.).

En base a ello, Corte Suprema, en múltiples casaciones y recursos de nulidad ha venido desarrollando supuestos que deben concurrir para que proceda la desvinculación, en los siguientes términos:

Si bien es inmutable el hecho punible imputado por el señor Fiscal Superior en la acusación escrita, es posible que el fiscal, en su requisitoria oral o el Tribunal de Instancia, de oficio pueda introducir al debate una nueva calificación jurídica del hecho incriminado, para lo cual deben concurrir los siguientes presupuestos: a) La homogeneidad del bien jurídico tutelado. b) Inmutabilidad de los hechos y las pruebas. c) Preservación del derecho de defensa. d) Coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo. e) La favorabilidad, sin que ello implique una modificación de los hechos [...], la desvinculación no afecta el derecho de defensa y mucho menos el de legalidad (R. N. N° 1005-2014/Callao, 07 de abril de 2015, Considerando 8)

Este parecer también es compartido en otras resoluciones casatorias como la Casación 616-2021 Junín, Casación N° 1129-2021 La Libertad, entre otras.

En el caso objeto de estudio, el juzgado de primera instancia, en la Sentencia de fecha 12 de mayo de 2017, aplicó la figura de la desvinculación del tipo penal a fin de

sostener una calificación alternativa basada en el delito de actos contra el pudor. Para ello, argumentó que la violación sexual por vía oral no podía asimilarse a la comisión realizada por vía vaginal o anal, bajo la premisa de que dicha modalidad no ocasionaría un impacto físico ni emocional equiparable, debido a la existencia de eventuales medios de defensa por parte de la víctima, como el uso de los dientes o la posibilidad de morder, por lo que impone una pena de 8 años, más no la pena de cadena perpetua prevista por el Código Penal para delito de violación sexual de menor de edad.

En ese contexto, la decisión del órgano jurisdiccional de apartarse del tipo penal de violación sexual de menor carece de sustento jurídico, pues no se fundamenta en la inexistencia de los elementos objetivos o subjetivos del delito, sino en una apreciación discrecional del Colegiado respecto a la supuesta menor gravedad del acceso sexual por vía oral frente a otras modalidades. Tal razonamiento resulta equivocado, ya que el delito de violación sexual de menor incluye expresamente el acceso sexual por vía oral como una forma típica de realización, sin establecer distinciones basadas en su presunta menor lesividad. En consecuencia, la diferenciación introducida por el juzgador carece de respaldo normativo, que podría haber sido admisible únicamente si el tipo penal hubiera restringido su alcance a los accesos por vía vaginal o anal.

Además, es de advertir no cumple con los supuestos previstos por el numeral 1) del artículo 374 del Código Procesal Penal, por cuanto esta variación efectúa en la sentencia, más no antes que concluya la actividad probatoria, tampoco comunica expresa y oportunamente a las partes, a fin de que ejerzan su derecho de defensa o de contradicción. Asimismo, no cumple con lo precisado por la jurisprudencia descrita líneas arriba, pues no se garantiza el derecho de defensa ni existe correspondencia entre los elementos fácticos acreditados y el tipo penal aplicado.

A partir del supuesto descrito, la inadecuada aplicación de la desvinculación del tipo penal habría generado la afectación de diversos derechos fundamentales, sobre todo respecto a la víctima, en tanto que la sentencia ha sido más beneficiosa para el imputados, entre los que podemos citar:

1. El derecho al debido proceso, en tanto la desvinculación se efectuó sin respetar los presupuestos procesales establecidos en el artículo 374.1 del Código Procesal Penal, así como los supuestos desarrollados por la jurisprudencia, quebrantando las garantías de contradicción, previsibilidad y legalidad del proceso penal.

2. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que la incorrecta subsunción jurídica conllevó a la imposición de una sanción menor a la prevista legalmente para el delito de violación sexual de menor de edad, limitando el acceso a una respuesta judicial adecuada y proporcional a la gravedad del hecho delictivo.
3. El principio de legalidad penal, en tanto la nueva calificación jurídica no se sustentó en una adecuada correspondencia entre los hechos acreditados y el tipo penal aplicable, generando una incorrecta subsunción normativa, pues la decisión jurisdiccional se apoyó en valoraciones subjetivas carentes de respaldo legal y jurisprudencial.
4. El derecho a la debida protección frente a la violencia sexual, derivado de las normas constitucionales y convencionales de protección reforzada a menores de edad, en la medida en que la reducción injustificada de la calificación penal implica una menor respuesta del sistema de justicia frente a un delito que lesiona gravemente la indemnidad sexual del menor.
5. El principio de razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones jurisdiccionales y de la pena, en la medida en que la determinación judicial se sustentó en criterios subjetivos carentes de respaldo normativo o jurisprudencial, lo que desnaturaliza el equilibrio propio del sistema acusatorio al asumir el órgano jurisdiccional funciones que corresponden al Ministerio Público, pues la delimitación del hecho punible a discutir en el proceso es función exclusiva del órgano acusador (Acuerdo Plenario N° 04-2017/CJ-116, 16 de noviembre de 2007, F.J. Noveno). En esa línea, la Corte Suprema, en la Casación N° 1422-2018-Junín, ha establecido que la imposición de una pena por debajo del mínimo legal, sin señalar causales de disminución de punibilidad o reglas de reducción por bonificación procesal deviene en una sanción ilegal e injustificada que infringe los principios de legalidad y proporcionalidad.

3.9.5. Inmotivada recalificación penal en la sentencia de segunda instancia

El Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia únicamente en el extremo referido a la determinación de la pena, sosteniendo que correspondía imponer al condenado la sanción de cadena perpetua, en observancia de los principios de legalidad y proporcionalidad y de los fines de la pena. Para fundamentar su agravio, sostuvo que la violación sexual por vía oral forma parte del delito de violación sexual de menor, al constituir una modalidad de acceso carnal equiparable a las demás previstas por la ley, cuestionando así la desvinculación del tipo

penal realizada por el órgano jurisdiccional y la aplicación de una sanción correspondiente a un ilícito de menor gravedad.

La Sala Superior, mediante sentencia de vista de fecha 29 de agosto de 2017, resolvió el recurso declarando infundada la apelación; sin embargo, de oficio revocó la sentencia de primera instancia y, reformándola, condenó al acusado como autor del delito contra la indemnidad sexual en la modalidad de tocamientos indebidos, imponiéndole una pena privativa de libertad de diez años.

La Sala Superior, resuelve el recurso mediante la sentencia de vista de fecha 29 de agosto de 2017, declara infundada la apelación, revoca de oficio la sentencia y reformando, declara al acusado como autor del delito contra la indemnidad sexual en la modalidad de tocamientos indebidos y le impone la pena de 10 años.

La sentencia de vista sostuvo que, a partir de la valoración de la prueba actuada en el juicio, se tuvo por acreditado que el menor fue víctima de agresión sexual por parte del acusado, conclusión sustentada principalmente en la declaración del agraviado, evaluada conforme a los parámetros jurisprudenciales vigentes, así como en testimonios de familiares cercanos y en material audiovisual examinado durante el debate oral. Asimismo, la Sala destacó que los delitos sexuales contra menores tutelan la indemnidad sexual, resaltando que, aun cuando no se evidencien lesiones físicas, ello no descarta la afectación psicológica ni la configuración del ilícito, la cual fue corroborada mediante la pericia psicológica practicada al menor. Igualmente, consideró que la condición del acusado como docente del agraviado evidenciaba una relación de confianza y superioridad que incrementaba el reproche penal.

No obstante, pese a reconocer la existencia de un acto de naturaleza sexual, la Sala Superior efectuó una recalificación jurídica del hecho, que se considera inmotivada. Toda vez que, al analizar la declaración del menor, sostiene que el término “chupar” podía resultar ambiguo y no permitía afirmar con certeza la existencia de penetración bucal, apoyándose únicamente en una interpretación semántica aislada y sin realizar una valoración integral del contexto de la narración ni de los demás medios probatorios. A partir de dicha apreciación, concluyó que existía duda respecto a la configuración del delito de violación sexual y recondujo los hechos al delito de actos contra el pudor en menores agravado, invocando la facultad de recalificación prevista en la normativa procesal.

La modificación del tipo penal se efectuó sin exponer un razonamiento suficiente que justifique el apartamiento de la calificación inicial ni explicar de qué manera la prueba producida resultaba incompatible con el delito de violación sexual, lo que evidencia una recalificación carente de una debida motivación. Se nota claramente una falta de motivación, así como la escasa motivación no encuentra presenta una conexión lógica entre las premisas y la conclusión.

Se evidencia una falta de motivación en la sentencia de vista, por cuanto el órgano revisor sustentó su decisión sin analizar integralmente los elementos probatorios relevantes, particularmente el testimonio del menor agraviado brindado en cámara Gesell. Aunque la propia resolución reproduce parte de dicha declaración, el tribunal omitió examinar su contenido en su totalidad y prescindió de valorar circunstancias esenciales que reforzaban la coherencia y credibilidad del relato, tales como el uso de la fuerza, la reiteración de los actos y las sensaciones “feas” descritas por la víctima. Asimismo, el colegiado modificó la calificación jurídica de los hechos mediante una intervención oficiosa sin justificación suficiente y sin atender el objeto del debate establecidos en la acusación fiscal, lo que generó una argumentación incompleta y carente de un desarrollo razonado que explique de manera convincente la conclusión adoptada.

También se advierte una manifiesta ilogicidad en la, debido a que la Sala Superior sustentó la recalificación de los hechos en una interpretación estrictamente literal del término “chupar”, tomando como base una única acepción lexicográfica, sin analizar el contexto fáctico descrito por el menor agraviado, de ocho años de edad. El tribunal omitió valorar que la víctima relató que el imputado lo obligó mediante sujeción física de la mano y de la cabeza, así como que refirió haber percibido un sabor desagradable durante el acto, circunstancias que, evaluadas de manera más íntegra, resultaban compatibles con la existencia de acceso carnal por vía bucal (*felación*), conducta que configura el delito de violación sexual de menor de edad aun cuando la penetración sea parcial. Con ello, en la sentencia de vista se construyó una justificación mayormente formal y genérica, sin explicar adecuadamente el proceso que siguió la Sala para convencerse y reconducir los hechos al delito de tocamiento indebidos.

La deficiente fundamentación de la sentencia de vista generó una afectación directa a varios derechos, tanto del imputado como de la víctima, entre los que podemos citar:

1. Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues se vulnera este derecho cuando la sentencia no expone una justificación clara, suficiente y coherente de la decisión adoptada. En el caso analizado, el tribunal sustentó su conclusión en una interpretación aislada del testimonio de la víctima, sin examinar integralmente el conjunto probatorio ni explicar razonadamente el cambio en la calificación jurídica, lo que impide comprender las razones reales del fallo.
2. Derecho al debido proceso, el mismo que se ve afectado por cuanto la resolución judicial no respeta las garantías mínimas de un proceso justo, particularmente la obligación de valorar adecuadamente los medios probatorios, esto es, observando las reglas del razonamiento lógico, los criterios derivados de la máxima de la experiencia y los conocimientos respaldados por la ciencia. Esta falta de evaluación integral y contextual del testimonio del menor, muestra las deficiencias en el proceso seguido por el Juzgador para tomar la decisión, debilitando la validez jurídica y la legitimidad de su decisión.
3. Derecho de defensa del sentenciado, por cuanto, la falta de una motivación lógica y completa limita la posibilidad del sentenciado de conocer con precisión los fundamentos de la decisión judicial, lo que restringe su capacidad de cuestionarla eficazmente mediante los recursos impugnatorios correspondientes, lo que afecta el ejercicio pleno del derecho defensa.
4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima, por cuanto, la deficiente valoración de la prueba y la minimización de la gravedad de los hechos afectan el derecho de la víctima a obtener una respuesta judicial fundada, razonable y acorde a la realidad de los hechos que fue acreditada en el séquito del proceso.
Esta escasa protección, como resultada de la incorrecta interpretación de los hechos y la consecuente reconducción de la calificación del delito, afecta la debida de la protección del bien jurídico involucrado.
5. Principio de congruencia recursal, en tanto la Sala de apelación estaba obligada a pronunciarse únicamente respecto de los agravios expresamente planteados por las partes. No obstante, el órgano superior emitió un pronunciamiento que excedió los límites del recurso, configurando una incongruencia recursal.

3.9.6. Deficiente ejercicio de la defensa técnica

La defensa técnica constituye una garantía fundamental del debido proceso y del derecho de defensa que implica que toda persona sometida a un proceso penal cuente con

la asistencia de un abogado defensor debidamente habilitado, quien ejerza la defensa de manera efectiva, diligente y estratégica, con la finalidad de evitar arbitrariedades que perjudiquen al imputado (Martínez, 2022), caso contrario estaríamos frente a una defensa técnica deficiente.

La defensa técnica deficiente se configura tanto cuando se priva al imputado de un abogado defensor, como cuando la actuación del abogado resulta insuficiente, negligente o meramente aparente, siendo que en ambos casos el resultado es que el imputado ve limitada su capacidad para hacer valer sus derechos como contradecir la prueba presentada en su contra, interponer recursos pertinentes, entre otros (Flores, 2023). Esta segunda modalidad se puede manifestar en la omisión de actos esenciales de defensa, la falta de cuestionamiento de pruebas relevantes, la ausencia de una estrategia coherente, el desconocimiento de normas básicas del procedimiento o la inasistencia injustificada a diligencias importantes.

En el presente caso se ha advertido en varias ocasiones una defensa deficiente por parte del abogado del imputado, entre las más importantes manifestaciones de ésta podemos citar la ausencia de oposición a la acusación, intervenciones en el juicio oral y la deficiente fundamentación del recurso de casación, que incluso determinó que sea declarada improcedente.

Respecto al primer punto se evidencia la defensa ineficaz tanto en la etapa intermedia al no presentar un documento que contenga argumentos, pruebas o testigos en oposición a la acusación, como en la etapa de juicio oral, en la que si bien la defensa presenta argumentos con la intención de evidenciar contradicciones en el relato del menor, se limita a cuestionamientos aislados sin evidenciar una estrategia defensiva coherente y sin respaldo probatorio idóneo que sostenga dichas alegaciones, lo cual hace evidente una defensa meramente formal y carente de eficacia real.

En cuanto al segundo punto, del análisis del recurso casatorio interpuesto por la defensa, se aprecia que con el mismo se pretende cuestionar la valoración probatoria realizada en la Sentencia de Vista, alegando contradicciones que ya fueron debidamente examinadas y desestimadas tanto en primera como en segunda instancia. Asimismo, al pronunciarse sobre el vídeo presentado, se limitó a señalar que su patrocinado no aparece en el mismo, sin vincular esta afirmación con la finalidad probatoria que dicho medio tuvo en ambos juicios, lo que revela una comprensión incompleta del alcance y valor jurídico de la prueba.

Finalmente, al invocar la vulneración del principio de presunción de inocencia, se evidencia que la defensa no comprendió ni rebatió adecuadamente los argumentos empleados por la Sala para establecer la vinculación del imputado con el tipo penal, limitándose a una alegación genérica. Todo ello permite concluir que la actuación defensiva resultó insuficiente para garantizar un ejercicio efectivo del derecho de defensa, configurándose así una defensa ineficaz.

En el presente caso, la actuación deficiente de la defensa técnica ha generado una vulneración real de derechos del imputado, especialmente en lo referido al derecho de defensa, al debido proceso y al derecho de impugnar las decisiones jurisdiccionales mediante los mecanismos correspondientes. Ello resulta relevante, pues una defensa inadecuada limita la posibilidad del procesado de contar con una representación efectiva que plantee argumentos jurídicos oportunos, ofrezca medios de prueba pertinentes y contradiga adecuadamente las imputaciones formuladas en su contra. Del mismo modo, compromete el respeto al debido proceso, entendido como el conjunto de garantías que aseguran un juzgamiento justo, equilibrado y conforme a las reglas previamente establecidas. Asimismo, esta deficiencia incide en el derecho a impugnar, en tanto impide que el imputado pueda cuestionar de manera idónea las resoluciones que le resulten desfavorables, restringiendo el acceso a un control superior de legalidad y razonabilidad, lo que en conjunto afecta la legitimidad del proceso penal y la validez de sus resultados.

3.9.7. Inobservancia del principio de razonabilidad y proporcionalidad en los delitos de acceso carnal vía oral

En el delito de violación sexual de menores, respecto a la pena a aplicarse, el artículo 173° del Código Penal establece sanciones especialmente severas, atendiendo a la gravedad del ilícito y a la necesidad de brindar una protección reforzada a la víctima, previendo como sanción penal de cadena perpetua. En la regulación anterior, vigente hasta antes del 4 de agosto de 2018, periodo en el que ocurrieron los hechos materia de análisis, el sistema punitivo contemplaba dos rangos sancionadores: se imponía cadena perpetua cuando la víctima era menor de 10 años; en cambio, cuando la víctima tenía entre 10 y 14 años, la pena prevista era no menor de 35 años de privación de libertad.

El artículo 173 del citado Código tutela la indemnidad sexual de los menores de catorce años. Se trata de un delito de resultado cuya configuración no exige el uso de violencia o amenaza, bastando la realización del acto sexual con la víctima. La

consumación ocurre cuando se produce la penetración por vía vaginal, anal, bucal, o la ejecución de conductas equivalentes, consistentes en la introducción de objetos o partes del cuerpo a través de las vías vaginal o anal (Sala Penal Permanente, Casación N° 1083-2017, 14 de agosto de 2018, Cuarto considerando). Es decir, se reconoce cuatro modalidades que pueden configurar este tipo de violación.

El acceso carnal por vía oral (*felación*) constituye una modalidad del delito de violación sexual de menor de edad, configurándose cuando el agente tiene acceso carnal vía bucal con un menor de edad, castigándose de la misma manera en el caso de felación inversa (Sala Penal Permanente, R.N. N° 189-2017 Junín, 31 de agosto de 2017, considerando 3.10). De esta forma, se busca proteger la indemnidad sexual del menor de catorce años, pues la norma sanciona cualquier actividad sexual con el menor, independientemente de su consentimiento, de violencia o amenaza, buscando resguardar su integridad física y psicológica para desarrollarse sexualmente libre (Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116, 06 de diciembre de 2011, Décimo sexto fundamento).

Dentro de ese contexto, respecto a la determinación de la sanción aplicable al delito de violación sexual de menor de edad, por ejemplo, como en el caso analizado, un menor de 08 años al momento del hecho, el ordenamiento penal prevé como consecuencia jurídica la imposición de la pena de cadena perpetua. En caso de la modalidad de acceso carnal por vía oral (*felación*), la legislación penal no establece distinción en el tratamiento punitivo frente a las demás formas de ejecución del ilícito, tales como la vía vaginal o anal, manteniendo para todas ellas la misma respuesta punitiva, que es la cadena perpetua (Sala Penal Permanente, Casación N° 1313-2017 Arequipa, 29 de mayo de 2018, fundamento 6.11). Es decir, en la protección de la indemnidad sexual, a fin de salvaguardar de manera reforzada el adecuado desarrollo físico y emocional de los menores, se sanciona con la pena máxima cualquiera que sea la modalidad de acceso carnal.

A pesar de ello, al momento de individualizar la sanción penal, el juzgador no solo se limita a los márgenes punitivos establecidos por la ley, sino que tiene el deber de valorar factores particulares del caso, tales como la edad de la víctima, la magnitud del daño físico y emocional ocasionado, el vínculo existente entre esta y el imputado, así como la presencia de circunstancias agravantes o atenuantes. Esta determinación, sobre todo en casos como el analizado, exige una fundamentación especialmente rigurosa que demuestre la correspondencia entre la pena impuesta y la gravedad del hecho,

considerando los fines preventivos de la sanción, la necesidad de tutela reforzada de los menores de edad y el respeto de las garantías fundamentales del procesado.

En el caso analizado, mediante la pericia psicológica, corroborada por otras pruebas, se acreditó que el menor ha sufrido afectaciones emocionales, lo que demuestra la lesión al bien jurídico en cuestión, la cual se agrava al tratarse de un niño de 8 años y por las posibles secuelas en su desarrollo personal, como problemas que pueden generarse en su identidad de género. La gravedad del hecho se incrementa al haberse cometido por un docente que abusó de su posición de confianza y al haberse producido el acceso carnal por vía bucal en más de una oportunidad, circunstancias que generaron alarma social y evidencian la necesidad de una respuesta penal más severa, imponiendo la pena más severa, como de manera y sin lugar a duda dispone el artículo 173 del Código Pena, en su actual regulación, así como en el precepto antecesor.

No obstante, el colegiado, en primera instancia, impuso al sentenciado una pena de 8 años de privación de libertad, apartándose de manera inmotivada del tipo penal correspondiente, al considerar que la *fellatio in ore* o acceso carnal por vía oral no constituiría propiamente un delito de violación sexual, bajo el argumento de que no generaría un daño de igual magnitud, razón por la cual sanciona la conducta del acusado con la pena correspondiente a tocamientos indebidos. Para sustentar dicha variación, recurre al test de proporcionalidad, señalando que la pena privativa de libertad resulta **idónea** para proteger el bien jurídico de la indemnidad sexual; sin embargo, estimó que la imposición de cadena perpetua no constituía un medio **necesario** para alcanzar tal finalidad. En consecuencia, al tratarse de un análisis de carácter escalonado, al no superarse el subprincipio de necesidad, el colegiado omitió evaluar el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.

De esta forma, en el caso analizado, el colegiado efectuó una interpretación errónea de la norma penal, al aplicar indebidamente las consecuencias jurídicas del delito de tocamientos indebidos a hechos que correspondían al delito de violación sexual de menor. Para sustentar dicha conclusión, empleó de manera incorrecta el test de proporcionalidad, al apartarse de la pena de cadena perpetua prevista legalmente, bajo el argumento de que esta afectaría la dignidad de la persona. Sin embargo, esta decisión no respetó adecuadamente los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, pues la gravedad del delito, la conmoción social que genera este tipo de delitos y las circunstancias agravantes presentes justificaban la imposición de la pena de cadena

perpetua, resultando la sanción de 8 años de prisión notoriamente insuficiente frente a la magnitud del hecho cometido (Sala Penal Permanente, Casación N° 1313-2017 Arequipa, 29 de mayo de 2028, fundamento 6.13).

De forma similar, en segunda instancia, la Sala Superior realizó una recalificación jurídica sin una debida motivación, al reconducir los hechos al delito de tocamientos indebidos. Si bien reconoció la existencia de un acto de connotación sexual, sostuvo que el término “chupar” empleado por el menor resultaba ambiguo y no permitía afirmar con certeza la existencia de penetración bucal, basando su conclusión únicamente en una interpretación semántica aislada, sin valorar el contexto del relato ni el conjunto de los medios probatorios. A partir de ello, consideró que existía duda sobre la configuración del delito de violación sexual y subsumió la conducta en el delito de actos contra el pudor, invocando la facultad de recalificación prevista en la normativa procesal, imponiendo finalmente una pena de 10 años de privación de libertad que resulta desproporcionada frente a la gravedad del hecho.

Así, tanto en primera como en segunda instancia se aplicó una sanción claramente desproporcionada frente a un caso de violación sexual de menor de edad por vía oral. En la primera, se redujo la gravedad del hecho al sostener que esta modalidad generaría un daño menor en comparación con el acceso vaginal o anal; mientras que, en la segunda, se efectuó una recalificación penal carente de adecuada fundamentación hacia el delito de tocamientos indebidos. En ambos escenarios, se impusieron penas excesivamente leves y alejadas de la real dimensión del ilícito cometido o pena desproporcionada.

En el caso analizado, el artículo 173 del Código Penal, vigente al momento de los hechos, establecía que la violación sexual de menores de 10 años debía sancionarse con cadena perpetua, sin diferenciar la forma de comisión del delito. En consecuencia, este ilícito no admite la aplicación de circunstancias atenuantes, por lo que aspectos como la carencia de antecedentes penales no constituyen supuestos de reducción de la pena (Casación N° 814-2017 Junín, 8 de setiembre de 2020, Quinto considerando; (Acuerdo Plenario N° 01-2023/CIJ-112, 28 de noviembre de 2023, Fundamento 24). En esa línea, resulta jurídicamente incorrecto intentar disminuir la sanción mediante interpretaciones favorables al imputado, la aplicación de atenuantes genéricas o privilegiadas, o la recalificación del hecho hacia un delito distinto con el fin de evitar la pena prevista por ley, por cuanto, como la Corte Suprema en la R. N. N° 361-2013/Ayacucho, ha señalado,

la cadena perpetua constituye una sanción legalmente tasada, que no admite alternativas ni modulaciones distintas en atención al principio de legalidad penal.

Sobre el respecto, la Corte Suprema ha establecido que la cadena perpetua posee carácter indeterminado y atemporal, por lo que debe aplicarse conforme a parámetros estrictos. Sin embargo, de manera excepcional, cuando concurren causales legales de disminución de punibilidad o mecanismos de reducción derivados de beneficios procesales, es posible sustituirla por una pena temporal de hasta treinta y cinco años, conforme al Acuerdo Plenario N° 01-2023/CIJ-112. En ese sentido, la cadena perpetua no puede ser reducida por cualquier circunstancia atenuante, sino únicamente en los supuestos excepcionales expresamente reconocidos por la ley, sin embargo, en el caso bajo análisis ninguna de estas circunstancias se ha presentado.

En tal sentido, en el proceso penal analizado se evidencia una clara inobservancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la determinación de la pena. Ello se manifiesta en que, pese a que el artículo 173 del Código Penal establece expresamente la cadena perpetua para casos en los que la víctima es menor de diez años, sin diferenciar la modalidad del acceso carnal, los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia redujeron injustificadamente la gravedad del hecho al considerar que la modalidad oral produciría un daño menor que otras formas de violación, e incluso recalificaron la conducta al delito de tocamientos indebidos mediante interpretaciones parciales y carentes de sustento probatorio y normativo.

La forma de actuación señalada, desnaturalizó la protección reforzada de la indemnidad sexual del menor, ignoró la acreditada afectación psicológica de la víctima, el abuso de la relación de confianza por parte del agente y la reiteración de los actos, circunstancias que exigían una respuesta penal acorde con la magnitud del daño ocasionado. En consecuencia, la imposición de penas significativamente menores a la prevista legalmente no solo contravino el principio de legalidad, sino que también generó una sanción insuficiente y desproporcionada frente a la gravedad del delito y a los fines preventivos que persigue el Derecho Penal en la protección de los menores de edad. Por lo que en sede de casación ha sido revindicada, sancionando al culpable con cadena perpetua.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Respecto al objetivo específico 1, se concluye que la calificación jurídica efectuada por el Ministerio Público se sustentó en una interpretación razonable del tipo penal de violación sexual de menor de edad, al imputar el acceso carnal vía oral acreditado a partir del relato del menor en Cámara Gesell, corroborado mediante pericias psicológicas y otros elementos periféricos. No obstante, en sede judicial se evidenciaron discrepancias interpretativas, tanto en el colegiado que resolvió reduciendo la pena a 08 años, bajo el argumento erróneo de que el daño producido por la violación vía oral no alcanzaba la magnitud de otras modalidades. Asimismo, la Sala Superior, realizó una valoración fragmentada del relato del agraviado, apartándose de criterios de razonabilidad al analizar aisladamente el término “chupar” empleado por el menor y recalificar como delito de tocamientos indebidos. Recién en sede de casación se reivindicó la aplicación de la pena en su proporción correcta.

SEGUNDA: Respecto al objetivo específico 2, se determinó que las resoluciones judiciales no mantuvieron uniformidad en cuanto a la debida motivación. Mientras la sentencia de primera instancia desarrolló un análisis integral de la prueba bajo criterios jurisprudenciales de credibilidad del testimonio de menores, la sentencia de vista presentó deficiencias argumentativas, falta de motivación y notoria ilogicidad de la motivación, lo que ha hecho que se impongan penas desproporcionadas, muy por debajo de la prevista por el artículo 173° del Código Penal. Esta situación fue corregida por la Corte Suprema, que resaltó la necesidad de una motivación lógica, coherente y contextualizada conforme al principio de razonabilidad y proporcionalidad.

TERCERA: Respecto al objetivo específico 3, se advierte que la determinación de la pena generó controversias en relación con el principio de proporcionalidad. La decisión del órgano colegiado de primera instancia de imponer una pena correspondiente a un tipo penal distinto evidenció una aplicación inadecuada de dicho principio, al desvincular la gravedad del hecho de la sanción legalmente prevista. Una situación similar se produjo en sede de apelación, donde la Sala Superior recalificó los hechos, subsumiéndolos de manera inmotivada en el delito de tocamientos indebidos. Posteriormente, la Corte Suprema restableció la debida correspondencia proporcional entre la gravedad del delito, la vulneración de los derechos de la víctima y la sanción penal, reafirmando la protección reforzada de los menores de edad.

CUARTA: Respecto al objetivo específico 4, se concluye que las deficiencias detectadas en algunas actuaciones fiscales y judiciales generaron riesgos de afectación a derechos fundamentales, tales como el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho de defensa y contradicción, principio de razonabilidad y proporcionalidad, debida reparación, entre otros. No obstante, el sistema de impugnaciones permitió corregir dichas deficiencias, evidenciando la importancia del control jurisdiccional superior para garantizar la aplicación adecuada de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

QUINTA: En base a ello, de manera general, el análisis del Expediente N° 05063-2015-0-0401-JR-PE-01 permite concluir que la aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad en los delitos de acceso carnal vía oral presenta desafíos interpretativos en la práctica judicial, especialmente en la valoración del testimonio de víctimas menores de edad y en la determinación de la pena, efectuando interpretaciones y aplicaciones erróneas de la norma contenida en el artículo 173° del Código Penal. No obstante, la intervención de la Corte Suprema permitió uniformizar criterios y reafirmar la necesidad de una interpretación integral del contexto fáctico y probatorio, garantizando la correcta subsunción jurídica y la protección efectiva de los derechos fundamentales involucrados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Almanza, F. (2025). *Manual práctico y jurisprudencial de Derecho Penal. Parte Especial*. Vol. II. San Bernardo.
- Almanza, F. (2025). *Manual de derecho procesal penal*. San Bernardo.
- Arias, F. (2016). *Proyecto de investigación* (6a Ed.). Episteme.
- Armenta, T. (2023). *Lecciones de derecho procesal penal* (14ª Ed.). Marcial Pons.
- Buompadre, J. (2019). *Manual de Derecho Penal. Parte especial*. Contexto.
- Cianciardo, J. (2018). Proporcionalidad en la ley y razonabilidad en la interpretación de la ley: tensiones y relaciones. *Estudios de Deusto*, 66 (2), 47-70.
[https://doi.org/10.18543/ed-66\(2\)-2018pp47-70](https://doi.org/10.18543/ed-66(2)-2018pp47-70).
- Cerdán, M. F. (2025). El rol de la debida motivación de las resoluciones judiciales en un Estado social y democrático de derecho. *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, (16), 385–415. Recuperado a partir de <https://revista.tc.gob.pe/index.php/revista/article/view/451>
- Creswell, J. W. (2014). *Diseño de investigación: enfoques cualitativos, cuantitativos y de métodos mixtos*. SAGE.
- Flores, E. F. (2023). La primacía del principio de preclusión en la etapa intermedia en detrimento del derecho de defensa. *Ius Vocatio*, 6(8), 95-109.
<https://doi.org/10.35292/iusVocatio.v6i8.882>
- Floriano, R. y Contreras, R. (2024). Análisis del principio de proporcionalidad al aplicar la prisión preventiva en el Perú, *REVISTA INVECOM*, 4 (2), 1-13,
<https://doi.org/10.5281/zenodo.10641819>
- Freire, K. S., & López, D. F. (2025). El debido proceso en la garantía de motivación: Análisis de la Sentencia 212-20 EP/24-CC. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 6 (2), 3495 – 3509.
<https://doi.org/10.56712/latam.v6i2.3921>
- Frisancho, M. (2025). *El delito de violación sexual. Estudio dogmático y jurisprudencial del tipo básico de los delitos contra la libertad sexual*. Instituto Pacífico.
- García H., L. (2024). *Derecho procesal penal*. Idemsa.

- Goicochea, J. J. (2019). Acerca de la proporcionalidad en la aplicación de las medidas de prisión preventiva, *Lumen*, 15 (1), 20-26.
<https://doi.org/10.33539/lumen.2019.n15.1751>
- Gonzales T., M. (2022). *Delitos sexuales y menores de edad o con discapacidad*. Tirant Lo Blanch
- Gutiérrez, R. J. (2024). La razonabilidad del plazo de conducción de la investigación preliminar y el principio de legalidad. *Ministerio Público, Regunt*, 4(2), 18-24.
<https://doi.org/10.18050/regunt.v4i2.02>
- Hernández-Sampieri, R. & Mendoza, C. P. (2023). *Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. Mac Graw Hill.
- León, R. (2008). *Manual de Resoluciones judiciales*. Academia de la Magistratura
- Liza, L. M. (2022). Importancia de la motivación de las resoluciones. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 14(18), 289-304. <https://doi.org/10.35292/ropj.v14i18.610>
- Mamani M., V. (2022). *Derecho Procesal Penal*. Rimay Editores.
- Martínez, M. (2024). *La reparación en los delitos de violación sexual de menores*. Instituto Pacífico.
- Meza, G. M. (2024). La Razonabilidad de los Criterios de la Sustitución de la Prisión Preventiva, Frente al Derecho a la Libertad. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(5), 10832-10858. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i5.10564
- Muñoz, F. & García, M. (2010). *Derecho Penal. Parte General*. Tirant lo Blanch
- Paredes, J. M. (2023). *Comentarios al Código Penal*. Tomo II. Instituto Pacífico.
- Peña, A. R. (2023). Delitos contra la libertad sexual. *Un estudio penal, criminológico, procesal y jurisprudencial* (3a Ed.). Montivensa.
- Pérez, O. R. y Cabrejo, J. R. (2021). Principios de proporcionalidad y razonabilidad en la individualización fundamentación en la sentencia penal. *Revista Ciencia y Tecnología*, 17(2), 63-70. <https://doi.org/10.17268/rev.cyt.2021.02.05>
- Pizarro G., M. (2019). *La prueba en los delitos sexuales desde la doctrina y la jurisprudencia*. Iustitia.
- Ramos, C. (2018). *Cómo hacer una Tesis de Derecho y no Envejecer en el Intento*. Grijley.

- Reátegui, J. (2024). *Manual de derecho procesal penal*. Tomo I y II. Instituto Pacífico.
- Reátegui, J. (2019). *Código Penal Comentado*. Volumen 1. Ediciones Legales.
- Reyna, L. M. (2022). *Derecho procesal penal*. Gaceta Jurídica.
- Rosas, J. (2021). *Código Penal Comentado*. Tomo II. Gamarra Editores.
- Salinas, R. (2018). *Derecho Penal. Parte Especial*. Volumen 2. Editorial Iustitia.
- San Martín, C. E. (2024). *Derecho procesal penal. Lecciones* (3a Ed.). Tomo 2. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- Santiago, A. M. (2008). Los principios de proporcionalidad y razonabilidad en la doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Lex*, 6 (5), 92-104.
<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v7i5.2002>
- Tapia, G. (2020). *La valoración judicial de la prueba en el delito de violación sexual en agravio del menor de edad*. Grijley.
- Vargas, R. R. (2021). *Los delitos sexuales y cuestiones probatorias. Indicios, evidencias y testimonio de la víctima*. Instituto Pacífico.
- Vásquez, C. E. (2022). Estándares para el ejercicio eficaz del derecho de defensa en la etapa de juicio oral, en el proceso penal común peruano. *Revista Científica Ratio Iure*, 2(2), e350. <https://doi.org/10.51252/rcri.v2i2.350>
- Villarreal, J. L. (2022). *Delitos sexuales. Análisis de la doctrina y jurisprudencia*. Ubilex.
- Villarreal, M. (2021). El deber de motivar las resoluciones judiciales en el estado constitucional. *Big Bang Faustini*, 10(1).
<https://doi.org/10.51431/bbf.v10i1.671>
- Villegas P., E. (2017). *Como probar el delito de violación de menores*. Gaceta Jurídica.
- Witker, J. (2021). *Metodología de la investigación jurídica*. UNAM.
- Yalle, D. M. (2024). El deber de motivación de las resoluciones como una garantía para salvaguardar el derecho a un debido proceso en el contexto de un Estado Constitucional de Derecho. *Revista Peruana De Derecho Constitucional*, (15), 345–366. Recuperado a partir de <https://revista.tc.gob.pe/index.php/revista/article/view/407>